

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 2/81

Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracción III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], en cantidad total de \$12,789,528.86 (Doce Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Veintiocho Pesos 86/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado el 14 de diciembre de 2018.
2. Inconforme con la resolución anterior, a través del escrito de fecha 06 de febrero de 2019, presentado el mismo día en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por el que el C. José Manuel Ordaz Arango, en representación de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución anteriormente citada.
3. Mediante oficio número [REDACTED], de fecha 04 de marzo de 2019, notificado legalmente el día 11 de marzo de 2019, esta autoridad requirió a la contribuyente, en términos del artículo 123, párrafo primero, fracción IV, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación exhibiera las pruebas ofrecidas en su recurso de revocación.
4. En atención a lo anterior por escrito de fecha 19 de marzo de 2019, presentado el 20 siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, la contribuyente cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado por esta autoridad.

Una vez precisado lo anterior esta autoridad emite los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Esta autoridad resolutora por técnica jurídica procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **primero** y **segundo** del escrito de recurso de revocación por la relación que guardan entre sí, en donde esencialmente la recurrente manifestó lo siguiente:

PRIMERO. ES PROCEDENTE QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, TODA VEZ QUE LA ORDEN DE VISITA EMITIDA POR EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVA EN CUANTO A SU COMPETENCIA TERRITORIAL, MOTIVO POR EL CUAL, INCIDE DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...].

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la orden de visita contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que, la autoridad fiscalizadora omitió citar el artículo por medio del cual se dé a conocer el área o zona geográfica en donde la autoridad aplicará sus facultades máxime que el domicilio de mi representada se encuentra en el Municipio de **SALINA CRUZ**, motivo por el cual, la orden de visita no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la competencia territorial del funcionario emisor.

[...].

EMPERO, debe precisarse que, DE NINGUNO DE LOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS CON LOS CUALES FUNDA SU COMPETENCIA Y QUE FUERON INVOCADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN, SE DESPRENDE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL ESAS AUTORIDADES FISCALES VAN A EJERCER SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS; MÁXIME QUE COMO ESTA RESOLUTORA PODRÁ CORROBORAR, MI REPRESENTADA TIENE SU DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

[...].

En otras palabras, de los artículos citados por la autoridad en la orden de visita domiciliaria **NO SE DESPRENDE QUE EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL COMO AUTORIDAD FISCAL DEBA REGIR O EJERCER SUS FACULTADES EN EL ESTADO DE OAXACA, O BIEN, EN QUE MUNICIPIOS**, en específico en el municipio de SALINA CRUZ, de ahí que la resolución controvertida resulte ser del todo ilegal, al tener como génesis una orden de visita indebidamente fundada, en tanto que para tener por debidamente fundado y motivada la orden de visita es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales existentes y vigentes, si tiene competencia por territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de territorio.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 4/81

SEGUNDO.-ES ILEGAL EL CREDITO FISCAL RECURRIDO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, POR LO CUAL VIOLENTA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...].

Conforme al precepto insertado y que fue citado por la autoridad fiscal para fundar su competencia material, se desprende las facultades que tiene La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; Sin embargo, tal fundamentación se considera que resulta insuficiente para justificar su competencia para la emisión del crédito fiscal recurrido y determinado en contra de mi representada.

En efecto, no se encuentra debidamente fundado el referido acto de molestia toda vez que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no citó en el mismo, el fundamento legal que le otorgue expresamente la facultad para emitir ordenes de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

[...].

Empero, para fundamentar de manera correcta la competencia específica, es necesario que se citen los preceptos reglamentarios que atribuyen a cada autoridad la competencia para ejercer la facultad respectiva.

En tal virtud, para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal del Estado de Oaxaca pueda sancionar a un contribuyente derivado de una visita domiciliaria, es necesario que, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exista un precepto legal que faculte a la citada autoridad para ejercer dicha facultad, y además que ese precepto legal se invoque en los artículos en los cuales se apoye la determinación.

Sin embargo, como se señaló a lo largo del presente argumento, en el referido oficio [REDACTED], no se citó el precepto alguno que faculte a la citada autoridad para ejercer dicha facultad, por tal motivo la competencia material de la autoridad en cita no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la facultad ejercida, de la cual deriva y se apoya el crédito fiscal recurrido.

Por las anteriores consideraciones, es procedente que se revoque el crédito fiscal recurrido para el efecto de que se ordene emitir uno nuevo en el que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Los anteriores argumentos a consideración de esta resolutoria resultan infundados, toda vez que la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, así como el oficio número [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de

2018, cuentan con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, respecto a la competencia material del funcionario que las emitió.

A efecto de demostrar lo anterior se procede a insertar la imagen de la hoja 2 de la orden de visita domiciliaria en donde se estableció la fundamentación de la autoridad fiscal:

conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracción V y X, inciso b); TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero, DÉCIMA párrafo primero, fracción III y DÉCIMA SEPTIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I; 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6, 13 fracciones III y XV y 21 fracciones VIII, XI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. Marisol Amador Alcantara, Manuel Crispin Garcia, Laura Patricia Santiago Esteva, Adaud Marcial Paz, Blanca Estela Gómez Luis, Jose Luis Munguia Vasquez, Andrea Guadalupe Alavez Jimenez, Alma Delia Martinez Reyes, Marco Aurelio Marquez Pantiga, Marisol Cruz Méndez, Rafael Pantaleon Blas, Francisca Reyes Jimenez, Sandra Guadalupe Patiño Hernández, Juan Francisco Hernandez Gomez, Lizbeth Leonor Garcia Miguel, Antonio Sanchez Perez y Alan Santiago Caballero; visitadores adscritos a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo se inserta la foja 1 y 2 de la determinación del crédito fiscal.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero fracciones I, II y VI, inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), Novena, párrafo primero y sexto fracción I, incisos a) y d), Décima párrafo primero, fracción I y Décima Sexta párrafo primero, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones V y X, inciso b); Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a); Novena, párrafos primero y quinto fracción I, incisos a) y c), Décima párrafo primero, fracción I y Décima Séptima párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 6/81

Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVII y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 42 párrafo primero; 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y por lo que respecta al impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente por el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, emitida y firmada de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Lic. [REDACTED], notificada a la contribuyente el 07 de abril de 2017, previo citatorio a través de la C. [REDACTED], quien manifestó ser encargada por el representante legal de [REDACTED], para atender la diligencia.

Disposiciones legales que para su pronta consulta se proceden a transcribir:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...].

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y

actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, **relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente** por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (Invocada sólo en la determinación del crédito fiscal)

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior,

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 8/81

referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables. (Invocada solo en la determinación del crédito fiscal)

[...].

d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula. (Invocada solo en la determinación del crédito fiscal)

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. (Invocada solo en la determinación del crédito fiscal)

[...].

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...].

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo. (Invocada en la orden).

[...].

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

[...].

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...].

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades fiscales serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...].

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad, conviene en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, los lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, **comprobación**, determinación y cobro:

b). **Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 10/81

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (Invocada sólo en la determinación del crédito fiscal)

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, **especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación,** tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. (Invocada en la orden).

[...].

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables. **(Invocada solo en la determinación del crédito fiscal)**

[...].

c.) Dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. **Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.** **(Invocada solo en la determinación del crédito fiscal)**

[...].

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. **(Invocada en la orden).**

[...].

DÉCIMA SÉPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...].

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

[...].

De la transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con la Cláusula Cuarta, párrafo primero, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo, se les otorga la atribución de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden y al crédito fiscal, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal; así como, para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, esto es, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, con motivo de sus facultades de comprobación, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la orden de visita domiciliaria, así como el crédito fiscal, máxime que **la cláusula décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio en citá establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los Impuestos al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS

A efecto de mantener organ. A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 12/81

ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el Director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el Director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que fue citado en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, así como en la determinación del crédito fiscal número [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2018, cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para una mejor comprensión se proceden a transcribir los artículos de la Ley Orgánica que fueron citados en la orden de visita domiciliaría y en la determinación del crédito fiscal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la

Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...].

XII. Secretaría de Finanzas:

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

Expediente número: **20/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019**
Página No. 14/81

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales. (Invocado sólo en la determinación del crédito fiscal).

[...].

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables. (Fracción vigente al momento de emisión de la orden).

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable. (Fracción vigente al momento de emisión del crédito fiscal).

Asimismo es pertinente citar los ordenamientos aplicables del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigentes al momento de la emisión de los actos controvertidos, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...].

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...].

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II.- **El Secretario de Finanzas:**

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...].

Se advierte de los preceptos antes señalados; en el caso en concreto, de los artículos 24 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso b), del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, citado en la orden de visita domiciliaria y en el crédito fiscal se desprende que el Titular de la Secretaría de Finanzas puede apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 31, párrafo primero, fracciones VIII, XI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente al momento de emitir la orden y el artículo 34, párrafo primero, fracción VII, IX y LV, puede suscribir las ordenes de visita domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales, así como, las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal, asimismo, ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración anteriormente citado, se desprende la facultad de la fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados con el motivo del ejercicio de sus facultades mismas que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, así como el crédito fiscal contenido en el oficio número [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2018.

Para pronta referencia se proceden a transcribir los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, invocados en los actos recurridos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. (Vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria).

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: **20/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019**
Página No. 16/81

- I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;
- VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;
- XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. Estado: Estado de Oaxaca;
- XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;
- XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
- XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

[...].

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

ARTÍCULO 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

ARTÍCULO 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...].

XI. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. (Vigente al momento de emitir el crédito fiscal).

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 18/81

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;
- VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;
- XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. Estado: Estado de Oaxaca;
- XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

[...].

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 16. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

Expediente número: 20/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019

Página No. 20/81

[...].

III.-Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.-Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

XXVI.-Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

XVII. Ordenar la clausura o suspensión temporal, preventiva o definitiva de los establecimientos de los contribuyentes por incumplimiento a las obligaciones fiscales señaladas en el Código Fiscal Estatal, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...].

LV.-Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

En este entendido, se observa que si bien es cierto que el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también lo es que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia subsecretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, en el caso en específico, del artículo 31, párrafo primero, fracciones VIII, XI y XXVII del Reglamento Interno, se observa la facultad de la fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como la de suscribir las órdenes de visita domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales.

Asimismo de los dispositivos locales señalados en el crédito fiscal, en el caso en específico, del artículo 34, párrafo primero, fracciones VII, IX y LV, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal; determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida; así mismo ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

Entonces, los ordenamientos locales señalados están concatenados con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo que conforme a la cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa, la fiscalizadora está facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, facultades que se materializaron en la

orden de visita domiciliaria de mérito, así como en la determinación del crédito fiscal de ahí que la autoridad fiscal sea competente materialmente para emitir los referidos actos.

Por su parte, la Cláusula Novena en su párrafo primero de los Convenios Vigentes al momento de emitir la orden y determinar el crédito citado establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, **tendrán las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes**, de los responsables solidarios y de los terceros con ellos relacionados, así como en las oficinas de la autoridad competente, es decir, en dicha cláusula se encuentra la facultad de practicar visitas domiciliarias así como ordenar la revisión a los contribuyentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por último, la cláusula décima, párrafo primero, fracción III, establece que en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Especial Sobre Producción y Servicios, la fiscalizadora podrá ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Entonces, conforme a las cláusulas octava, novena y décima de los Convenios de Colaboración en cita, la autoridad fiscalizadora puede comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, **utilizando las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.**

De esta manera, si la autoridad fiscal cuenta con competencia para ejercer las facultades de comprobación en términos del Código Fiscal de la Federación, es evidente que el acto que emita en uso a dicha atribución debe precisar que facultad de comprobación establecida en el Código Fiscal de la Federación está ejerciendo, por lo que del análisis que esta resolutora realiza a la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, advierte que la fiscalizadora citó, entre otros, el artículo 42, párrafo primero, fracciones III y IV, párrafo segundo y tercer del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que la autoridad fiscal a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales podrán practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En consecuencia, esta resolutora estima que la autoridad fiscal es competente materialmente para emitir la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, ya que puede ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ello por disposición expresa de las cláusulas octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en cita, y por consecuencia, puede emitir la determinación del crédito fiscal, de ahí que devenga de infundado el argumento del recurrente.

Ahora bien, a consideración de esta resolutora la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dentro de la fundamentación del oficio número [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2018, no se encontraba obligada a citar la fracción XII, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente al momento de la emisión del crédito fiscal, toda vez que, el requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo obliga a la autoridad que emite el acto a citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, por lo tanto, los preceptos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de la autoridad fiscal, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto de molestia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

VIII-P-2aS-303

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 22/81

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. **Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.**

De esta manera, resulta infundado el argumento de la recurrente, en virtud de que la fracción XI, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contempla una facultad distinta a la específicamente ejercida por la autoridad fiscal con la emisión del crédito [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2018, esto es, dicha fracción no otorga competencia a la fiscalizadora para emitir el crédito fiscal, de ahí que resulte innecesaria su cita.

Por último, la recurrente manifiesta que la autoridad fiscal no cuenta con competencia territorial para emitir la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, sin embargo dicho argumento resulta infundado.

A efecto de demostrar lo anterior esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis [REDACTED], la cual, en la parte de interés, dice:

"c) Territorio:"

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio."

Así tenemos, que la fundamentación de la competencia territorial de una autoridad debe hacer alusión a su circunscripción administrativa.

En ese sentido se advierte que esta autoridad dentro de la fundamentación de la orden de trato citó la **Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,** dispositivos legales que para pronta referencia se proceden a transcribir:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. (Vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria).

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán

respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

[...].

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

[...].

De los dispositivos legales anteriormente transcritos se colige que la autoridad fiscal tiene plena competencia para administrar los ingresos coordinados y para ejercer las facultades, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; entonces, tenemos que dichas disposiciones hacen alusión al campo de acción donde la autoridad fiscal puede actuar válidamente.

En esa virtud, si el contribuyente ahora recurrente [REDACTED] tiene su domicilio fiscal en **CARRETERA** [REDACTED], (lo cual se corroboró con la foja 1 de su escrito de recurso de revocación) su domicilio se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad fiscalizadora válidamente ejerce y en especie ejerció sus facultades, por consiguiente, la autoridad fiscal es competente para emitir el oficio en pugna, pues cuenta con **competencia material como territorial**.

Cabe precisar, que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a citar algún dispositivo legal en concreto en el que se determinará que puede ejercer sus facultades de comprobación, en específico, en el municipio de Salina Cruz, ya que el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, establece que: *"tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca"* por lo que, al haber citado el precepto legal en cita dentro de la orden en estudio se desprende que la fiscalizadora puede ejercer sus facultades de comprobación en todos los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es el Municipio de Salina Cruz.

En atención a lo anterior, al ser infundados los agravios de la recurrente debe subsistir la presunción de legalidad de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017 y del crédito [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 24/81

SEGUNDO.- Esta resolutoria procede a analizar el agravio identificado como tercero, donde la recurrente esencialmente manifestó lo siguiente:

TERCERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE AL ACTA PARCIAL DE INICIO Y A LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA NO LE PRECEDIÓ CITATORIO PREVIO, CIRCUNSTANCIA QUE TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[...].

El anterior argumento a juicio de esta resolutoria deviene de infundado, en virtud de que del análisis realizado al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, del cual tiene acceso esta resolutoria de conformidad con los artículos 63, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se advierte la existencia del citatorio previo de fecha 06 de abril de 2017, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

005

Oaxaca  **SEFIN**
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno del Estado Secretaría de Finanzas

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: CITATORIO.

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Localidad o Entidad Federativa: [REDACTED]
No. de documento u Orden: [REDACTED] Fecha: 28 DE MARZO DE 2017
Contiene: SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

En [REDACTED] siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de 2017, el(la) suscrito(a) [REDACTED] adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituvo legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que contiene SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2017, para lo cual verifico que EFFECTIVAMENTE EL DOMICILIO FISCAL ES [REDACTED]

...2

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"


 Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
 Subsecretaría de Ingresos
 Secretaría de Finanzas
 Gobierno del Estado de Oaxaca
 CENTRO VISIT FEB/PM

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener orden A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

036



SEFIN
Secretaría de Finanzas

JUNTOS CONSTRUIAMOS EL CAMBIO

Unión de Estados

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: HOJA No. 2

DE LA CARRETERA
TRANSISTÁTICA, EN EL LUGAR
CONOCIDO COMO LA BRECHA.

Handwritten notes:
Cruz
12

DE COLOR NEGRO.

del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de
APROXIMADAMENTE 7 EN EL KILOMETRO. 292 + 500 además el domicilio en que
actúa ostenta los siguientes datos externos: ES UN LINDERO DE MIDE
APROXIMADAMENTE 80 METROS DE FRENTE, CUENTA CON UNA CASITA
DE LIGERÍA PINTADA DE COLOR BLANCO Y VERDE, CUENTA CON UN
POSTON DE MASA METÁLICA DONDE SE OBSERVA LA ENTRADA Y SALIDA
DE VEHÍCULOS, LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRAN A UN
COSTADO Y LA FACADA ESTA PINTADA DE BLANCO CON AZUL, CUYO
ACCESO ES A TRAVÉS DE UNA PUERTA METÁLICA (4), referencias de las que
concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se
apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) C. [REDACTED]

POSTERIOR y quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y
dice ser EMPLEADA de la contribuyente mencionada,

Handwritten notes:
Auditoría e Inspección
Fiscal
de Ingresos
de Finanzas
del Estado de Oaxaca

NO acreditando su relación con DOCUMENTO ALGUNO y quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio en el que se actúa es
porque ES EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED]

y quien además en estos momentos NO se identifica ante el(la) suscrito(a) con
POR LO QUE SE PROCEDE A PLASMAR SUS PRINCIPALES RASGOS
FÍSICOS COMO SON: ESTATURA APROXIMADA DE 1.57 METROS,
COMPLEJION REGULAR, TERCERA MORENA, CABELLO DE COLOR NEGRO
HASTA LOS HOMBROS, CEJAS SEMI PULCRAS, DE OJOS COLOR CAFE
OSCURO, NARIZ Y BOCA REGULAR.

documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de
dicha persona, con domicilio en CALLE G CASA 114, FRACCIONAMIENTO EL C
PITAYAL, Tehuacan, Oaxaca

A continuación, el(la) suscrito(a) procede a requerirle al(a) la C. [REDACTED]

[REDACTED] persona que me atiende, me
indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la
contribuyente, si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual
responde expresamente que SI ES EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

...3



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

CIT-(ORD VISIT FED)PM

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 26/81

007

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: HOJA No. 3

Handwritten signature/initials

SI SOY MAJOR DE EDAD Y TENGO CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él(ella) con constancia número DAF-3, de fecha 04 de enero del 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2017, expedida por el MTRO. JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2016; con R.F.C. [REDACTED] categoría AUDITOR cargo de VISITADOR, adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del(de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.

a Inspección Fiscal
de Oaxaca

Acto seguido al (a) C. [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de VENUDOGAS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. preguntándole si éste se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. ANEL LIZBET LIZBET PUSTRIAL manifiesta de manera expresa que el REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] no se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA CIUDAD y por lo tanto, no puede atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(la) C. [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque ES EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE VENUDOGAS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ...4



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

CIT-(ORD VISIT FED)PA

A efecto de mantener organ: A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 27/81

008



"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ASUNTO: HOJA No. 4

por su conducto lo haga del conocimiento del Representante Legal de [redacted] razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 06 de ABRIL de 2017, a las 09:00 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número [redacted] contenida en el oficio número 132/2017-25 del 28 de Marzo de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

tona e Inspección Fis...
Ingreso
anzas
do de Oaxaca

Hago constar que siendo las 13:00 horas del día 06 de ABRIL de 2017, es entregado el original del presente citatorio al(a) C. [redacted] POSTERIDAD, persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

[redacted signature]

Nombre y firma.

06/ Abr/ 2017
13:00 hrs

[redacted signature with large X]

Nombre y firma.



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5018900

CIT-(ORD VISIT FED)PH

Las imágenes insertas acreditan la existencia del citatorio de fecha 06 de abril de 2017, mismo que fue entendido con la C. [redacted], en su calidad de empleada de la contribuyente, de ahí que devenga de infundado el argumento de la recurrente.

Para que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 28/81

Ahora bien, la recurrente realiza la siguiente negativa:

En esa guisa, niego lisa y llanamente que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el crédito fiscal recurrido haya sido notificado al suscrito en su calidad de representante legal de la persona moral [REDACTED], o a cualquier otra persona con facultades de representación de la moral de marras. Por lo cual, se entiende que si la autoridad notificó la orden de visita domiciliaria necesariamente debió de haberla entendido con un tercero siguiendo las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya aludido, es decir, debió de haber dejado un citatorio previo al levantamiento del acta parcial de inicio con la finalidad de que la persona con quien supuestamente se entendió el citatorio hubiese oído a conocer a mi representada dicha diligencia de notificación que se entendería con quien estuviese en domicilio fiscal de mi representada en caso de que el representante legal no comparciese, lo cual permitiría a mi representada defender oportunamente sus intereses.

La anterior negativa es desestimada por esta resolutoria en virtud de que del estudio realizado al expediente administrativo en términos de los artículos 63, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, del cual se obtuvo que la notificación de la orden número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, se advierte que fue legalmente notificada conforme a lo dispuesto por el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, del análisis realizado al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se advierte la existencia del citatorio previo de fecha 06 de abril de 2017, del cual se desprenden los siguientes elementos:

1. Que el notificador el día 06 de abril de 2017, se constituyó en el domicilio fiscal ubicado en: Carretera [REDACTED]
2. Que el domicilio fiscal de la contribuyente se localiza aproximadamente en el kilómetro [REDACTED], en el lugar conocido como [REDACTED]
3. Que el domicilio fiscal de la contribuyente ostenta las siguientes características: Es un inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de blanco con azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negro.
4. Que se apersonó ante el notificador la C. [REDACTED] persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal.
5. Que la C. [REDACTED] Rustrían manifestó ser empleada de la contribuyente.
6. Que el notificador requirió la presencia del representante legal a la compareciente, la cual manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en esos momentos, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad y por lo tanto, no puede atender la diligencia, por lo que, la diligencia se entendió con la C. [REDACTED], quien manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es empleada de la contribuyente ahora recurrente.
7. En atención a lo anterior el notificador procedió a citar al representante legal de la contribuyente para que el día 07 de abril de 2017, a las 09:00 horas, estuviera presente en su domicilio fiscal para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 29/81

██████████, contenida en el oficio número ██████████ R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, bajo el apercibimiento que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en ese domicilio, en los términos del artículo 44, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, consta en el expediente administrativo el acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 07 de abril de 2017, en donde a folios ██████████ a ██████████ se desprende los siguientes elementos que acontecieron para la notificación de la orden en estudio:

1. Que los visitantes el día 07 de abril de 2017, se constituyeron en el domicilio fiscal ubicado en: Carretera ██████████ ██████████
2. Que el domicilio fiscal de la contribuyente se localiza aproximadamente en el kilómetro 292+500, de la Carretera Transistmica, en el lugar conocido como la Brecha.
3. Que el domicilio fiscal de la contribuyente ostenta las siguientes características: Es un inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, con cilindros de gas cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de blanco con azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negro.
4. Que se apersonó ante el notificador la C. ██████████ persona que se encontraba en el interior del domicilio fiscal.
5. Que los visitantes requirieron la presencia del representante legal a la compareciente, la cual manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en esos momentos por encontrarse fuera de la ciudad.
6. Que los visitantes requirieron la presencia de un tercero que se encuentre presente en esos momentos en el interior del domicilio fiscal en que actúan, apersonándose la C. ██████████ ██████████, quien se encuentra en el interior del domicilio, quien manifestó ser tercero encargada por la contribuyente para atender la diligencia.
7. Que los visitantes se identificaron ante la compareciente con constancias de identificación número ██████████, respectivamente, ambas con fecha de expedición el 04 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2017.
8. Finalmente los visitantes entregaron a la compareciente, el original de la orden de visita domiciliaria número ██████████, contenida en el oficio número ██████████, de fecha 28 de marzo de 2017.

Con base en los anteriores elementos esta resolutoria arriba a la conclusión de que la orden número ██████████, contenida en el oficio número ██████████ R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, fue legalmente notificada a la contribuyente, cumpliendo lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que existe una adecuada circunstanciación en cuanto al momento en el que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la recurrente, así como el motivo del porque no entendió la diligencia con el representante legal de la contribuyente, y finalmente existe una debida circunstanciación en cuanto al vínculo de la C. ██████████ ██████████ (Persona que atendió las diligencias del citatorio previo de fecha 06 de abril de 2017 y el acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 07 de abril de 2017) con la contribuyente, por lo tanto, existe certeza jurídica de que dicha persona informó a la hora recurrente de la orden de visita domiciliaria.

En consecuencia, el agravio de la recurrente deviene de infundado, en virtud de que la orden de visita domiciliaria en estudio, fue legalmente notificada a la recurrente el día 07 de abril de 2017,

Anterior a las modificaciones, los documentos para su fácil localización se mantenga en su lugar. A efecto de expediente y oficio aquí consignado. A efecto de expediente y oficio aquí consignado. A efecto de expediente y oficio aquí consignado.

recurrente, del cual se advierte que con fecha 06 de abril de 2018, fue levantada el acta final de visita domiciliaria.

Para una mejor comprensión esta resolutora procede a insertar las imágenes correspondientes a la notificación del acta final de visita domiciliaria de fecha 06 de abril de 2018:

CITATORIO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018

Oaxaca  **SEFIN**
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno del Estado Secretaría de Finanzas

292 500, sin número, de la carretera transistmica en el lugar conocido como la Brecha, aproximadamente a 100 metros al sur de la empresa denominada distribuidora de emulsiones de Salina Cruz, S.A. de C.V., aun dentro de las vías del ferrocarril.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. 218
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL. (2) de blanco con azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negro.

ASUNTO: CITATORIO.
DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: [Redacted]
Domicilio: Carretera transistmica kilometro 292 500, sin número, la Brecha, Oaxaca
Localidad o Entidad Federativa: Salina Cruz, Oaxaca

ATENCIÓN: REPRESENTANTE LEGAL.

En [Redacted] de [Redacted] de 2018, el(la) suscrito(a) siendo las 13:20 horas del día 05 de Abril de 2018, el(la) suscrito(a) visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [Redacted] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [Redacted] a efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita número [Redacted] contenida en el oficio número [Redacted] de fecha 28 de Marzo de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifiqué que efectivamente el domicilio fiscal es Carretera transistmica del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de aproximadamente en 0.5 kilometro (1) además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: Es un inmueble que mide aproximadamente 50 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, cuenta con un portón de malla metálica donde se da entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada (2) referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) C. [Redacted]

...2

 **Oficina de Auditoría e Inspección Fiscal**
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

CIT-AF-PM

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y c... aquí, c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fund... nto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 32/81

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

219

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

③ para atender la diligencia,
por parte del representante
legal de [redacted]
Puerto Rico, S.A. de C.V.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E
INSPECCIÓN FISCAL. ④ representante legal

⑤ para atender la diligencia. HOJA No. 2

quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y dice ser Tercero encargado ③ de la contribuyente mencionada, no acreditando su relación con Documento alguno --- quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque es Tercero encargado para atender la diligencia por parte del ④ --- y quien además en estos momentos si se identifica ante el(la) suscrito(a) con Credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través del C. Edmundo Juicbo plata Secretario Ejecutivo de dicho instituto, con año de registro 1979 03 --- y con clave de elector [redacted]; documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio en [redacted]

de Auditoría e Ingresos, el(la) suscrito(a) procedo a requerirle al(a) C. [redacted] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que si es el domicilio fiscal de [redacted] si soy mayor de edad y tengo capacidad legal ⑤ por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él (ella) con constancia número DAIF-3 de fecha 09 de enero del 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2018, expedida por el MTRO. JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre del 2016; con R.F.C. [redacted] categoría Auditor --- y cargo de Visitador --- adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del(de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.



Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016500

CIT-AF-PM



SEFIN
Secretaría de Finanzas

220

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

6) [Redacted]

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E
INSPECCIÓN FISCAL.

HOJA No. 3

Acto seguido al(a) la C. [Redacted] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [Redacted] preguntándole si se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. [Redacted] manifiesta de manera expresa que el [Redacted] legal de [Redacted] no se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad [Redacted] y por lo tanto, no puede atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(la) C. [Redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque es Tercera encargada para atender la diligencia por parte del representante legal de [Redacted] lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento al Representante Legal de [Redacted]

Subsección de Auditoría e Inspección Fiscal
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

del S.A. de C.V. [Redacted] razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 06 de Abril de 2018, a las 10:30 horas, para levantar el acta final de la visita domiciliar que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número [Redacted] contenida en el oficio número [Redacted] del 25 de Marzo de 2017, emitido y firmado de manera autografa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, L.c. Miguel Francisco Carrillo Paredes, apercibido de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de la visita se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 46 primer párrafo fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 13:50 horas del día 05 de abril del 2018, es entregado el original del presente citatorio al(a) la C. [Redacted] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [Redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

El(la) Auditor(a): [Redacted]

C. [Redacted]
Nombre y firma.
Tercera Encargada para atender la diligencia por parte del representante legal de [Redacted]

Nombre y firma.

CIT-AP-PM 05/04/2018
13:50 hrs

Secretaría de Finanzas Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2018, FOLIOS

A [Redacted]

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 34/81

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se hace constar que siendo las 10:30 horas del día 06 de abril de 2019, los CC. José [redacted] y [redacted] visitantes mencionados al inicio de la presente acta, constituidos legalmente en [redacted] domicilio fiscal de [redacted] contribuyente visitada; con el objeto de levantar la presente acta final de la visita domiciliar que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado calculado mensualmente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que una vez constituidos legalmente en el domicilio antes citado, me refiero de que es el domicilio fiscal de [redacted] para lo cual verifico que efectivamente es Carretera [redacted] del lugar en donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio aproximadamente en el [redacted] en el lugar conocido como [redacted] aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada [redacted] además el domicilio en que se actúa ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, cuenta con un portón de malla metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos con cilindros de gas, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de blanco con azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negro, referencias de las que se concluye que efectivamente se trata del domicilio fiscal de [redacted] contribuyente visitada.

Hecho lo anterior, y actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante los visitantes la C. [redacted] quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, a quien los visitantes requieren la presencia del representante legal de

PASA AL FOLIO NÚMERO IDD2000001/17070005

[redacted] S.A. de C.V. contribuyente visitada, a lo que manifiesta de manera expresa que el representante legal de [redacted] S.A. de C.V., no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio por encontrarse fuera de la ciudad, por lo que los visitantes requieren la presencia de un tercero que se encuentre presente en estos momentos en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante los visitantes la C. Elia Alexandra Llamosas Jordán, quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y manifiesta ser Tercero autorizada para atender la diligencia por parte del representante legal de [redacted] S.A. de C.V., y que con ella se entenderá la presente diligencia y quien a petición de los visitantes para que se identifique, se identifica con credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, a través del C. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, con año de registro: 1999-03 y con clave de elector [redacted] mismo documento que contiene su nombre, firma, fotografía y huella dactilar; a quien en lo sucesivo y para los efectos de la presente acta se le denominará: "la compareciente".

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES

Ante la compareciente, los visitantes indicados al inicio de la presente acta, se identifican con constancias de identificación números [redacted] con fecha de expedición el 09 de enero de 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre de 2018; con categorías de JEFE 15C y AUDITOR, respectivamente; ambos con cargo de VISITADOR, adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con Registro Federal de Contribuyentes: MUVL631211 y HEGJ880622; expedidas por el MTR0 [redacted] en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III; 5, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre del 2016; documentos identificatorios en los cuales aparece sin lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe, así como la fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitantes actuantes, mismos que son exhibidos a la compareciente, quien los examina cerciorándose de que sus nombres coinciden con los de la orden de visita domiciliar número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, y su fotografía con el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna lo devuelve a sus portadores.

DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA

Acto seguido, los visitantes requieren a la compareciente, para que designe a dos testigos de asistencia, apercibida de que en caso de negativa, éstos serán nombrados por los visitantes, a lo que manifiesta: "Acepto el requerimiento y designo como testigos de asistencia a las CC. [redacted]"

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 35/81

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

personas que se encuentran presentes en este inmueble en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa lo anterior en cumplimiento de lo que establece el Artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente; la C. [REDACTED] sustituye como testigo de asistencia a la [REDACTED] esta última por fungir como compareciente en la presente diligencia y quien conjuntamente con la C. Lucia López [REDACTED], fungieron como testigos de asistencia en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 02 de marzo de 2018, levantada a folios de [REDACTED] al [REDACTED] las personas designadas en este acto como testigos de asistencia manifiestan bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana y tener los siguientes datos personales: la primera de las nombradas con fecha de nacimiento el 26 de mayo de 1982, de estado civil casada, de ocupación empleada, con domicilio actual en calle [REDACTED] y ser originaria de la misma población, y la segunda de las nombradas con fecha de nacimiento el 19 de noviembre de 1982, de estado civil soltera, de profesión Licenciada en Informática, con domicilio actual en [REDACTED] y ser originaria de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; quienes son requeridas por los visitantes para que se identifiquen: identificándose ambas con credencial para votar números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, la primera expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.- Registro Federal de Electores, y la segunda por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, ambas expedidas a través del C. [REDACTED] Secretario Ejecutivo de dichos Institutos, con años de registros 2002 01 y 2001 02, respectivamente, y con claves de elector [REDACTED] y [REDACTED]; respectivamente; documentos identificatorios en los cuales aparece sin lugar a dudas entre otros datos el nombre, firma y fotografía de cada persona; mismos que se tienen a la vista, se examinan y se devuelven de conformidad a sus portadoras. Dichas personas aceptan el nombramiento de testigos de asistencia, protestando conducirse con verdad y manifiestan no [REDACTED]

De las imágenes insertas se desprende lo siguiente:

1. Que el día 05 de abril de 2018, los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal ubicado en: Carretera [REDACTED] domicilio que corresponde a la ahora recurrente, a efecto de levantar el acta final de visita domiciliar que le estaba practicando al amparo de la orden de visita número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017.
2. Que el domicilio fiscal se localiza aproximadamente en el [REDACTED] aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada "[REDACTED]"
3. Que el bien inmueble donde actuaron los visitantes ostenta los siguientes datos externos: Inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, con cilindros de gas, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de color azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negra.
4. Que ante el visitador se apersonó la C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio y dice ser encargada para atender la diligencia, por parte del representante legal de la contribuyente.
5. Que el visitador procedió a requerirle a la compareciente la presencia del representante legal de la contribuyente ahora recurrente, quien manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en esos momentos, en el citado domicilio, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad, y por lo tanto, no puede atender la presente diligencia.
6. En atención a lo anterior, la diligencia se entendió con la C. [REDACTED], quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es encargada para

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 36/81

atender la diligencia por parte del representante legal de la contribuyente. (lo que generó certeza al visitador de que informará a la contribuyente sobre el documento).

7. Derivado de lo anterior, el visitador procedió a citar al representante legal de la contribuyente para que el día 06 de abril de 2018, a las 10:30 horas, estuviera presente en su domicilio fiscal para levantar el acta final de la visita domiciliaria que se le está practicando, bajo el apercibimiento que de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de visita domiciliaria se hará con quien se encuentre en ese domicilio, en los términos del artículo 44, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
8. Luego, el día 06 de abril de 2018, los visitadores se constituyeron nuevamente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en: Carretera [REDACTED]
9. Que el domicilio fiscal se localiza aproximadamente en el kilómetro [REDACTED] Carretera [REDACTED], aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada "[REDACTED]".
10. Que el bien inmueble donde actuaron los visitadores ostenta los siguientes datos externos: Inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, con cilindros de gas, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de color azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negra.
11. Que ante el visitador se apersonó la C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio, a quien se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, a lo que manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en esos momento en el citado domicilio por encontrarse fuera de la ciudad, por lo que los visitadores requirieron la presencia de un tercero que se encuentre presente en esos momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose la C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio, antes señalado y manifiesta ser autorizada para atender la diligencia por parte del representante legal de la hoy recurrente.
12. Que los visitadores se identificaron ante la compareciente con constancias de identificación número DAIF-23 y DAIF-3, respectivamente, ambas con fecha de expedición el 04 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2017.

Con base en lo anterior se acredita la existencia del acta final de visita domiciliaria, toda vez que la misma fue debidamente diligenciada en el domicilio fiscal de la contribuyente ahora recurrente, y con una persona que por su vínculo, que adujo tener, otorgó certeza de que haría del conocimiento de la contribuyente la respectiva diligencia, por lo tanto, se debe de tener por concedora a la recurrente del acta final de visita domiciliaria, en el día en que se diligenció, **esto es el 06 de abril de 2018.**

De esta manera, esta resolutoria desestima la siguiente negativa:

Por lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación, que la autoridad recurrida haya levantado el acta final correspondiente a la visita domiciliaria que práctica en perjuicio de mi poderdante, siendo procedente que se revoque el crédito fiscal recurrido en virtud de ser producto de un proceso viciado.

A efecto de mantener orgánicamente organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c. de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, en virtud de que se demostró que el acta final de visita domiciliaria, fue debidamente notificada y diligenciada el día 06 de abril de 2018, a través de la C. [REDACTED], en su carácter de autorizada para atender la diligencia por parte del representante legal de la hoy recurrente.

En virtud de que se acreditó que el acta final de visita domiciliaria fue debidamente notificada y diligenciada el día 06 de abril de 2018, esta resolutoria procede a analizar si la visita domiciliaria se concluyó dentro del plazo de doce meses que contempla el artículo 46, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...].

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que las autoridades fiscales deberán de concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, es menester traer a la vista lo dispuesto por el artículo 12, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 12. [...]

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

[...].

Del artículo en cita se desprende que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

Con base en lo anterior, tenemos que al establecer el artículo 46, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, un plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria, éste se computará conforme a las reglas del artículo 12, párrafo cuarto, del Código en cita.

De esta manera, si con fecha 07 de abril de 2017, le fue notificada a la recurrente la orden número [REDACTED], contenida en el oficio número 132/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, (acto con el cual iniciaron las facultades de comprobación) y el acta final de visita domiciliaria se diligenció el día 06 de abril de 2018, (acto con el cual se concluyó la visita domiciliaria), es evidente que la fiscalizadora no excedió el plazo de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Expediente número: **20/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019**
Página No. 38/81

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de registro 192465, Tomo XI, Febrero de 2000, Materia Administrativa, visible en la página 1136, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL. La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 22/99. Francisco Antonio Bermúdez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

De la misma forma, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2015877, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, Materia Administrativa, visible en la página 824, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN. De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

Contradicción de tesis 270/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

En consecuencia, si el acta final de visita domiciliaria fue levantada el día 06 de abril de 2018, esto es, antes del 07 de abril de 2018, (fecha en la cual fenecía el plazo de doce meses), es inconcuso que se emitió dentro del lapso temporal establecido en el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, los argumentos de la recurrente devienen de infundados, toda vez que se demostró la existencia del acta final de fecha 06 de abril de 2018, así como, que la visita domiciliaria a que estuvo afecta la contribuyente respecto el plazo de doce meses que establece el artículo 46, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, subsiste la presunción de legalidad del acta final de visita domiciliaria de fecha 06 de abril de 2018.

CUARTO.- Esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como quinto, donde la recurrente medularmente manifestó lo siguiente:

QUINTO.- EN ATENCIÓN AL AGRAVIO ANTERIOR, SE DEBE DECLARAR LA REVOCACIÓN LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA TODA VEZ QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO PUES EN LA VISITA DOMICILIARIA IDO2006901/17, NO SE LEVANTÓ EL ACTA FINAL LO CUAL TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA DE LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE CON

FECHA 06 DE ABRIL DE 2018 SE HAYA LEVANTADO EL ACTA FINAL, LA MISMA SE ENCUENTRA EMITIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO CUAL TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

[...].

De lo anterior, tenemos que el plazo de 20 días que tenía mi representada para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en el acta final conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, transcurre del día 02 de marzo de 2018 al 09 de abril de 2018, descontando los días 19 de marzo del 2018 y del 26 al 30 de marzo de 2018, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; y la regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, mismos que disponen lo siguiente:

[...].

Por lo anterior, la autoridad fiscal no respecto el plazo previsto en el artículo 6 fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, puesto como vimos el plazo de 20 días que tenía mi representada para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en el acta final conforme a lo previsto el citado precepto legal, transcurre del día 02 de marzo de 2018 al 09 de abril de 2018, no obstante fuera de dicho plazo la autoridad fiscal supuestamente con fecha 06 de abril de 2018 levanta el acta final tal y como lo señala a foja 3 del crédito fiscal recurrido, por lo que evidentemente se lesionan los derechos fundamentales de mi poderdante en especial los relacionados a la adecuada defensa y el

debido proceso, puesto que flagrantemente no se respetó el proceso previsto por ley y que concluyó finalmente en coartar su derecho a exhibir la documentación e información pertinente para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en el última acta parcial.

De tal suerte que al no haberlo hecho así, no se respetó el debido proceso en perjuicio de mi representada, por lo que es inconcuso que esa omisión amerita la revocación de la resolución recurrida.

Del agravio sintetizado anteriormente se advierte que el punto a determinar, por parte de esta resolutora, consiste en verificar si la autoridad fiscalizadora respetó el plazo de veinte días que debe

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 40/81

mediar entre el última acta parcial y el acta final, durante los cuales la contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, consignados en el última acta parcial, en términos del artículo 46, párrafo primero, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Afecto de demostrar lo anterior, se procede a transcribir el artículo 46, párrafo primero, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

[...].

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

[...].

Del dispositivo legal transcrito se desprende que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, asimismo señala que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberá transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar corregir su situación fiscal.

Entonces, una vez levantada la última acta parcial de visita domiciliaria, se otorgará a la contribuyente un plazo de veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar corregir su situación fiscal, y una vez fenecido dicho plazo la autoridad podrá levantar el acta final, concluyendo así la visita domiciliaria.

Ahora bien, del análisis que esta resolutoria realiza al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, el cual obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de esta Secretaría de Finanzas, y del cual tiene acceso esta autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte la existencia material de la última acta parcial de visita domiciliaria diligenciada el día **02 de marzo de 2018**, en el domicilio fiscal de la contribuyente, acta que al no ser controvertida por la recurrente en su recurso de revocación, subsiste su legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se advierte la existencia material del acta final de visita domiciliaria, diligenciada el día **06 de abril de 2018**, en el domicilio fiscal de la contribuyente, acta de la cual esta autoridad

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 41/81

resolutoria concluyó que la misma fue legalmente diligenciada y por ende subsiste su legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el folio [REDACTED], de la última acta parcial de visita domiciliaria se le hizo del conocimiento a la contribuyente que en términos del artículo 46, párrafo primero, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, contaba con un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial.

En este sentido, si la última acta se diligenció el día 02 de marzo de 2018, el plazo de veinte días comenzó a transcurrir del 05 de marzo de 2018 y feneció el día 04 de abril de 2018, descontándose para ello, el día 19 de marzo de 2018, por ser inhábil de conformidad con el artículo 12, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, y los días 29 y 30 de marzo de 2018, por ser inhábiles de conformidad con el numeral 7, párrafo primero, de las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2018, así como los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de marzo y 01 de abril de 2018, por corresponder a sábados y domingos.

Por ende, si el acta final de visita domiciliaria se diligenció el día 06 de abril de 2018, es evidente que fue diligenciada una vez que feneció el plazo de veinte días establecido por el artículo 46, párrafo primero, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, se acredita que la autoridad fiscalizadora si respetó el plazo señalado en el artículo anteriormente transcrito, por lo que, la recurrente estuvo en aptitud de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial diligenciada el día 02 de marzo de 2018.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por la recurrente, pues si bien es cierto que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas actúa de forma coordinada con el Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto, es considerada como una autoridad fiscal federal y que además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 180066, (invocada por la recurrente), estableció que para efectos de la interposición del recurso de revocación contra actos emitidos por Autoridades Estatales que actúan como coordinadas en materia fiscal con la federación, las autoridades estatales deberán de excluir los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales aunque hayan sido hábiles para aquellas, esto es, determinó que las autoridades estatales que actúan de forma coordinada con la Federación deberán de descontar los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales, no obstante a ello, es la propia regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la que señala en qué casos puede la autoridad estatal, que actúan en forma coordinadas en materia fiscal, considerar como inhábiles los días el periodo vacacional del Servicio de Administración Tributaria, así como los días que hayan declarado inhábiles para dicha institución.

Entonces, se procede a transcribir la regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla que establece lo siguiente:

Días inhábiles

2.1.6. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

I. Son periodos generales de vacaciones para el SAT:

a) Segundo periodo del 2017 comprende los días del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, así como el 27 y 28 de marzo de 2018.

b) Primer periodo del 2018 comprende los días del 16 al 27 de julio de 2018.

A efecto de mantener organ A efect: mantener organizados los documentos para su fácil localización, se e y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículo y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. fía que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c. de expel.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 42/81

II. Son días inhábiles para el SAT el 26, 29 y 30 de marzo, así como el 2 de noviembre de 2018.

En dichos periodos y días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF y 18 de la Ley Aduanera.

III. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

De la regla transcrita anteriormente, se desprende dos supuestos por los cuales se podrán descontar días para efecto de realizar el cómputo respectivo de los plazos otorgados por la autoridad fiscal, siendo los siguientes:

- a) Vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria, en donde se encuentran los días 26 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018, (segundo periodo vacacional), así como el 27 y 28 de marzo de 2018, asimismo, los días del 16 al 27 de julio de 2018, y los días del 16 al 27 de julio de 2018. (Primer periodo vacacional).
- b) Días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, en donde se encuentran los días 26, 29 y 30 de marzo, así como el 02 de noviembre de 2018.

Asimismo, señala que las autoridades estatales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

En consecuencia, el requisito *sine qua non* para que la autoridad fiscal considere como días inhábiles los determinados por la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, es que **estos los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen, por consecuencia, si dichos días no fueron dados a conocer con ese carácter (días inhábiles) los mismos no pueden ser considerados como tales para el computo del plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial de visita domiciliaria.**

En atención a lo anterior es menester traer a la vista lo dispuesto el artículo 7 de las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2018, el cual señala lo siguiente:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE FACILITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LAS Y LOS CONTRIBUYENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

[...].

7. Días inhábiles.

Se considerarán días inhábiles para las autoridades fiscales, además de los días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 123 del Código, los días 29 y 30 de marzo, 30 julio, 1 y 2 de noviembre del 2018.

El efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 43/81

Para efectos del artículo 123, segundo párrafo del Código, se considerarán días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

Asimismo para efectos del tercer párrafo del artículo 123 del Código, se consideran periodos de vacaciones generales los días 16 al 27 de julio y 24 al 31 de diciembre de 2018.

El horario de recepción de documentos en el área oficial de correspondencia de la Secretaría, es el comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas.

[...].

Del artículo citado anteriormente se desprende que se consideran como días inhábiles para las autoridades fiscales, además de los días a que se refiere el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, los días 29 y 30 de marzo, 30 de julio, 1 y 2 de noviembre del 2018.

Entonces, las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2018, en su artículo 7, no prevén que los días 26, 27 y 28 de marzo de 2018 sean considerados como inhábiles, por lo tanto, aún y cuando dichos días sean contemplados como inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, en la Regla 2.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, **lo cierto es que de conformidad con su fracción III, si dichos días no fueron dados a conocer con ese carácter en el medio de difusión oficial y de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal no puede considerarlos como inhábiles.**

Por lo tanto, se acredita que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a considerar los días 26, 27 y 28 de marzo de 2018, como días inhábiles, **en virtud de que no fueron dados a conocer como inhábiles en el Periódico Oficial del Estado o en las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2018.**

De ahí que, la autoridad fiscalizadora haya levantado el acta final de visita domiciliaria una vez que feneció el plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial diligenciada el 02 de marzo de 2018, resultando infundado el argumento de la recurrente.

Máxime que del análisis que esta resolutoria realiza al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, advierte que mediante escrito de fecha 06 de abril de 2018, presentado el 09 siguiente en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, la contribuyente pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial de visita domiciliaria, escrito que fue valorado por la autoridad fiscalizadora tal y como consta en el crédito fiscal [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018.

Asimismo, obra en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente el escrito de fecha 03 de abril de 2018, presentado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 09 siguiente, mediante el cual, la recurrente en términos del artículo 69-C, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo, en atención a la última acta parcial levantada en el domicilio fiscal de la contribuyente el día 02 de marzo de 2018.

Con base en lo anterior, se acredita que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo primero, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues el motivo del otorgamiento del plazo de veinte días, es para que la contribuyente pudiera presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, lo en la especie aconteció, **en la medida de que la contribuyente presentó escrito para desvirtuar los hechos y omisiones detectados en la última acta parcial de visita domiciliaria e incluso solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 44/81

QUINTO.-Esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como sexto, donde la recurrente manifestó lo siguiente:

SEXTO.- EL CRÉDITO FISCAL RESULTA ILEGAL EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD INOBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO ARTÍCULO 42 ÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LE ES EXIGIBLE A TODO PROCESO DE FISCALIZACIÓN, LO CUAL TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CARTA MAGNA.

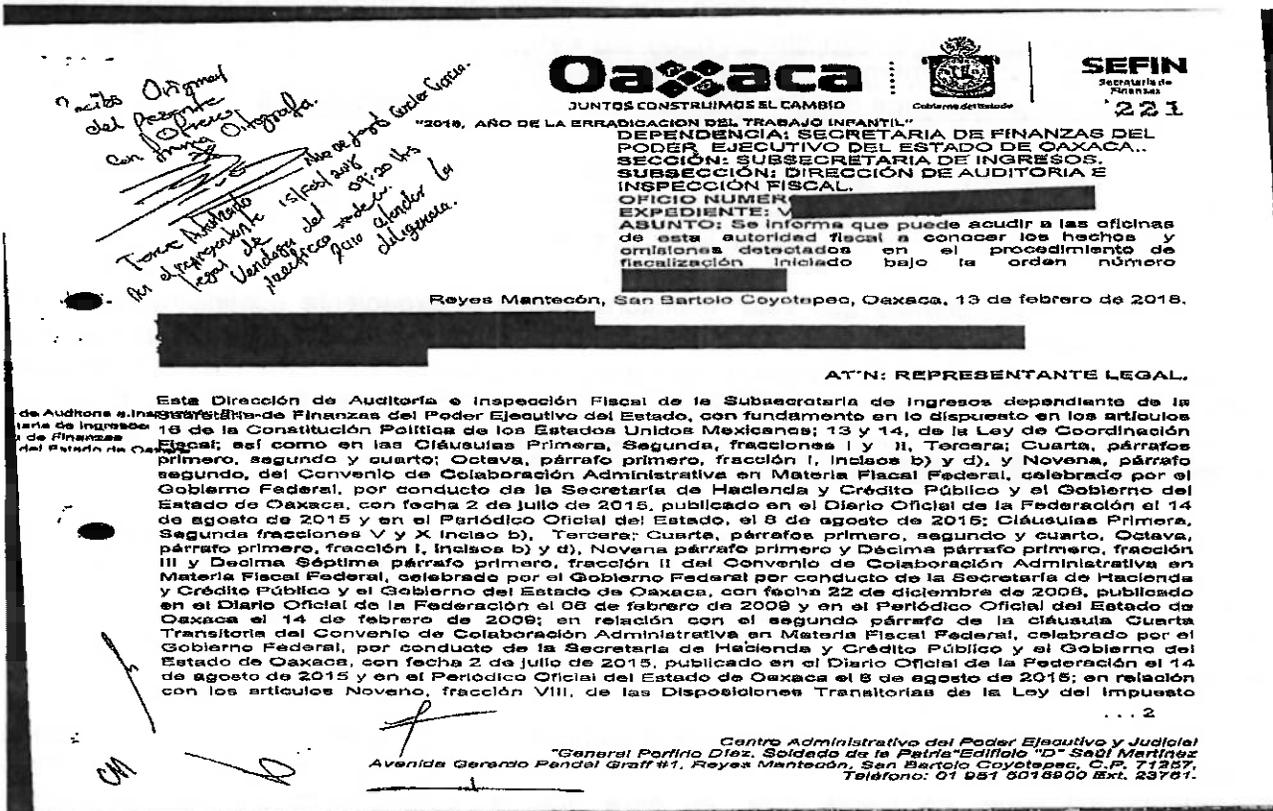
[...]

De las imágenes insertas se desprende que supuestamente mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-3-0171/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, que también supuestamente fue notificado el 15 de febrero 2018, se efectuó atenta invasión a mi representada para que acudiera dentro del plazo de 10 días hábiles a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para que en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados durante el proceso de fiscalización.

Además que derivado de lo anterior con fecha 01 de marzo de 2018, se levantó un ACTA DE NO COMPARECENCIA, en donde se hizo constar que mi representada no acudió a las oficinas de la autoridad en atención al oficio referido en el párrafo que antecede.

El anterior argumento a consideración de esta resolutora, resulta infundado, toda vez que la autoridad fiscalizadora respetó lo establecido por el artículo 42, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que consta en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018, el cual fue debidamente notificado el día 15 de febrero de 2018, a través del acta parcial cuatro de visita domiciliaria.

Lo anterior se demuestra con las siguientes imágenes:



Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 extensión: 23268

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



SEFIN
Secretaría de Finanzas

222

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA..
SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NUMERO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]

Hoja número 2

Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, primer párrafo fracción I; 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6, primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones III, VIII, XXVI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, les comunica lo siguiente:

Que en relación a la revisión que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número IDD2000001/17, contenida en el oficio número 132/2017 R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, mismo oficio que les fue legalmente notificado el día 07 de abril de 2017, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de tercero encargada por el representante legal de [REDACTED], para atender la diligencia, se les comunica que, a fin de informarles de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se les realiza atenta invitación para que se presenten en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en el entendido de que en caso de que no atiendan la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

... 3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23761.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 46/81

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E
INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]

Hoja número 3

Asimismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente [REDACTED] haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] personal adscrito a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistidos de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

Para brindarle una mejor atención se le solicita agendar su cita dentro del plazo antes mencionado en un horario de 10:00 a 15:00 horas, comunicándose a los teléfonos [REDACTED] con atención a los CC. C.P. [REDACTED] encargado de la Coordinación de Visitas Domiciliarias y C.P. [REDACTED] Jefe del Departamento de Revisión a Renglones Específicos, respectivamente.

ATENTAMENTE

C.p. [REDACTED]
Director de Auditoría e Inspección Fiscal



Dirección de Auditoría e Inspección F.
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23761.

Las imágenes insertas corroboraran que la autoridad fiscal cumplió con lo establecido en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que informó a la ahora recurrente el derecho que tiene de acudir a las instalaciones que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en un plazo de diez días hábiles, a efecto de que se le informarán los hechos y omisiones que se detectaron durante la visita domiciliaria a la que estuvo afecta.

Ahora bien, una vez transcurridos los diez días señalados en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018, en virtud de que el representante legal de la

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 48/81

A efecto de mantener, organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

225

4) Por el Representante "2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL".

Legal de [redacted] DIRECCIÓN: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
S.A., para atender la diligencia. SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

5) [redacted], para SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
atender la diligencia. HOJA No. 2

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el(la) suscrito(a) visitador(a), el(la) C. [redacted] quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y dice ser Tercero Autorizado (4) de la contribuyente mencionada, no acreditando su relación con documento alguno quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque es Tercero Autorizado por el Representante Legal de (5) y quien además en estos momentos se identifica ante el(la) suscrito(a) con Credencial para votar número 14721041168913, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral - Registro Federal de Electores, a través del C. Edmundo Nicolás Molina, Secretario ejecutivo de dicho instituto, con año de registro 2005 01, y con clave de elector GALLIANO 960922204200 documento que contiene su nombre, firma y fotografía, la cual coincide con los rasgos físicos de dicha persona, con domicilio en C. Juana C. Pomer, número 423, Colonia Centro, San Pedro Huixtotepec, Oaxaca.

Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

A continuación, el(la) suscrito(a) procedo a requerirle al(a) C. [redacted] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que si es el domicilio fiscal de [redacted], si es mayor de edad y tengo capacidad legal para atender la diligencia, por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él(ella) con constancia número DAIF-3 de fecha 09 de enero del 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2018, expedida por el MTRO. JORGE ANTONIO BENITEZ CALVA, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre del año 2016; con R.F.C. [redacted] categoría ASESOR y cargo de VISITADOR, adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del(de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al(a) C. [redacted] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de S.A. de C.V. [redacted]

[Handwritten signature]



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

...3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900



SEFIN
Secretaría de Finanzas

226

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL".

6 [Redacted], para atender la diligencia.

DIRECCIÓN: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SECCIÓN:
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
HOJA No. 3

preguntándole si éste se encuentra presente, pregunta ante la cual el (la) C. [Redacted] manifiesta de manera expresa que el Representante Legal de [Redacted] no se encuentra presente en este momento, en el citado domicilio en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad y por lo tanto, no puede atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el (la) C. Alce de Jesus Gonzalez Garcia, quien además informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque es Jueco Autorizado por el Representante Legal de [Redacted] lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del Representante Legal de [Redacted]

razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 15 de febrero de 2018, a las 19:00 horas, para notificarle el oficio número [Redacted] de fecha 13 de febrero de 2018, emitido y firmado de manera autógrafa por el C.P. IRAN DARIO PEREZ RAMIREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número [Redacted] de 2017; oficio emitido y firmado en el oficio número 32/2017 P.E. del 28 de marzo de 2017, contenida de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, apercibido de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la diligencia de notificación del oficio número [Redacted] y la continuación de la visita, se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 46 primer párrafo, fracciones I, II y IV; 44 primer párrafo, fracción II; 134 fracción I y 137 primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 13:35 horas del día 14 de febrero del 2018, es entregado el original del presente citatorio al (a) C. [Redacted] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [Redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

El (la) [Redacted] (R/S).

C. [Redacted]
Nombre y firma.

C. [Redacted]
Nombre y firma.

Textos Autorizado Representante legal para atender la diligencia



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

ACTA PARCIAL CUATRO DILIGENCIADA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2018, FOLIOS [Redacted]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 50/81

b).- Se hace constar que siendo ~~las 15:00 horas del día 13 de febrero de 2018~~, el ~~visitador~~ Hernández Gómez, visitador mencionado al inicio de la presente acta, constituido legalmente en Carretera ~~del lugar en donde se encuentra el domicilio~~ domicilio fiscal de ~~del contribuyente~~ contribuyente visitada; con el objeto de notificar el oficio número ~~del oficio~~ de fecha 13 de febrero de 2018, mismo que contiene: "Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número ~~del oficio~~", emitido y firmado de manera autógrafa por el C.P. ~~del Director de Auditoría e Inspección Fiscal~~ en su carácter de Director de auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y continuar con el desarrollo de la visita domiciliar que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número ~~del oficio~~, contenida en el oficio número ~~del oficio~~ R.E., de fecha 28 de marzo de 2017, emitido y firmado de manera autógrafa por el entonces Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes, relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado calculado mensualmente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujeto directo en

PASA AL FOLIO NÚMERO IDD2000001/17050005

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

Nombre: ~~del contribuyente~~
Domicilio: ~~del contribuyente~~
Giro: ~~del contribuyente~~
R.F.C.: ~~del contribuyente~~
Oficio Número: 1322017 R.E.
Expediente: ~~del oficio~~
Orden de Visita Número: ~~del oficio~~
Clase: ACTA PARCIAL CUATRO.
Visitador: EL QUE SE INDICA.

FOLIO IDD2000001/1705005

VIENE DEL FOLIO NÚMERO IDD2000001/17050004

materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me certifico de que es el domicilio fiscal de ~~del contribuyente~~ para lo cual verifico que efectivamente es Carretera ~~del lugar en donde se encuentra el domicilio~~ del lugar en donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio aproximadamente en el kilómetro 292 500 de la carretera transistmica, en el lugar conocido como la brecha, aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada ~~del lugar en donde se encuentra el domicilio~~, aun costado de las vías del ferrocarril, además el domicilio en que se actúa ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos con cilindros de gas, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de blanco con azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negro, referencias de las que se concluye que efectivamente se trata del domicilio fiscal de ~~del contribuyente~~ contribuyente visitada.

Hecho lo anterior, y actuando en el domicilio mencionado, a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el visitador el C. Noé de Jesús González García, quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, a quien el visitador requiere la presencia del representante legal de ~~del contribuyente~~, contribuyente visitada, a lo que manifiesta de manera expresa que el representante legal de ~~del contribuyente~~ no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, por encontrarse fuera de la ciudad, por lo que el visitador requiere la presencia de un tercero que se encuentre presente en estos momentos en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante el visitador el C. ~~del representante legal~~ quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado y manifiesta ser Tercero Autorizado por el Representante Legal de ~~del contribuyente~~ C.V., para atender la diligencia y que con él se entenderá la presente diligencia y quien a petición del visitador para que se identifique, se identifica con credencial para votar número ~~del representante legal~~ expedida por el entonces Instituto Federal Electoral - Registro Federal de Electores, a través del C. ~~del representante legal~~ Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, con año de registro 2005 01 y con clave de elector ~~del representante legal~~ mismo documento que contiene su nombre, firma, fotografía y huella dactilar; a quien en lo sucesivo y para los efectos de la presente acta se le denominará: "EL COMPARECIENTE".

c).- Ante el compareciente, el visitador indicado al inicio de la presente acta, se identifican con constancia de identificación número DAIF-3, con fecha de expedición el 09 de enero de 2018, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre de 2018; con categoría de AUDITOR; con cargo de VISTADOR, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

PASA AL FOLIO NÚMERO IDD2000001/17050006

A efecto de mantener organ. A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 51/81

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de Finanzas

232

"2018. AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

Nombre:	[REDACTED]	Oficio Número:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	Expediente:	[REDACTED]
Giro:	[REDACTED]	Orden de Visita Número:	[REDACTED]
R.F.C.:	[REDACTED]	Clase:	ACTA PARCIAL CUATRO.
		Visitador:	EL QUE SE INDICA.

FOLIO 1002000001/1705006

VIENE DEL FOLIO NÚMERO 1002000001/1705006

con Registro Federal de Contribuyentes HEGJ880622; expedida por el MTR [REDACTED] A, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre del 2016; documento identificador en el cual aparece sin lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe, así como la fotografía, nombre y firma del visitador actuante, mismo que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de que su nombre coincide con el de la orden de visita domiciliar número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 28 de marzo de 2017; y su fotografía con el perfil físico del visitador, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna lo devuelve a su portador.

Auditoría de Ingresos y Finanzas del Estado de Oaxaca

d).- Acto seguido, el visitador requiere al compareciente, para que designe a dos testigos de asistencia, apercibido de que en caso de negativo, éstos serán nombrados por el visitador, a lo que manifiesta: "acepto el requerimiento y designo como testigos de asistencia a las CC. [REDACTED]

[REDACTED], mismas personas que se encuentran presentes en este momento en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, lo anterior en cumplimiento de lo que establece el Artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; y quienes conjuntamente fungieron como testigos de asistencia en el levantamiento del acta parcial cuatro de fecha 06 de octubre de 2017, levantada a folios del [REDACTED] al [REDACTED] las personas designadas en este acto como testigos de asistencia manifiestan bajo protesta de decir verdad y apercibidas de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana y tener los siguientes datos personales: la primera de las nombradas con fecha de nacimiento el 19 de noviembre de 1982, de estado civil soltera, de profesión Licenciada en Informática, con domicilio actual en calle 3 manzana 13 lote 113, Fraccionamiento El Pitayal, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y ser originaria de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y la segunda de las nombradas con fecha de nacimiento el 22 de julio de 1981, de estado civil casada, ocupación empleada, con domicilio actual en [REDACTED]

[REDACTED] y ser originaria de la misma ciudad; quienes son requeridas por los visitadores para que se identifiquen: identificándose ambas con credencial para votar números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, ambas expedidas a través del C. [REDACTED] Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, con años de registros 2001 02 y 1999 03, respectivamente, y con claves de elector [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; documentos identificatorios en los cuales aparece sin lugar a dudas entre otros datos el nombre, firma y

PASA AL FOLIO NÚMERO [REDACTED]

A efecto de mantener organ A. efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí r. de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 52/81

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



233

Nombre:	[REDACTED]	Oficio Número:	132/2017 R.E.
Domicilio:	[REDACTED]	Expediente:	VPAD30514FA6
Giro:	[REDACTED]	Orden de Vuelta Número:	[REDACTED]
R.F.C.:	[REDACTED]	Clase:	ACTA PARCIAL CUATRO.
		Visador:	EL QUE SE INDICA.

FOJO 100200001/1705007

VIENE DEL FOLIO NÚMERO IDD200001/1705006

fotografía de cada persona; mismos que se tienen a la vista, se examinan y se devuelven de conformidad a sus portadoras. Dichas personas aceptan el nombramiento de testigos de asistencia, protestando conducirse con verdad y manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales.

e). Se hace constar que en este momento, en presencia de los testigos de asistencia, el visitador procede a hacer entrega al compareciente del original del oficio número [REDACTED]

de fecha 13 de febrero de 2018, mismo que contiene: "Se forma que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED] emitido y firmado de manera autógrafa por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dirigido a [REDACTED]

comunica que, a fin de informar de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Martecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Para constancia de haber recibido el original del oficio número [REDACTED] antes mencionado, el compareciente estampa de su puño y letra en otro tanto del mismo oficio lo siguiente: "Recibí Original del presente Oficio, con firma Ortografía anotando a continuación lo siguiente: - FIRMA - Noé de Jesús González García 15/Feb/2018 09:20 Hrs Tercero Autorizado por el Representante Legal de [REDACTED], para atender la diligencia".

PASA AL FOLIO NÚMERO IDD200001/1705008

[Handwritten signatures and stamps]

De las imágenes insertas se desprende lo siguiente:

1. Que el día 14 de febrero de 2018, los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal ubicado en: Carretera [REDACTED] domicilio que corresponde a la ahora recurrente, a efecto de notificarle el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018.
2. Que el domicilio fiscal se localiza aproximadamente en el kilómetro 292 500, Sin número de la Carretera [REDACTED] en el lugar conocido como [REDACTED] aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada [REDACTED], aun costado de las vías del tren.
3. Que el bien inmueble donde actuaron los visitadores ostenta los siguientes datos externos: Inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, con cilindros de gas, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de color azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negra.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 53/81

4. Que ante el visitador se apersonó el C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio y dice ser autorizado para atender la diligencia, por parte del representante legal de la contribuyente.
5. Que el visitador procedió a requerirle al compareciente la presencia del representante legal de la contribuyente ahora recurrente, quien manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en esos momentos, en el citado domicilio, en virtud de que se encuentra fuera de la ciudad, y por lo tanto, no puede atender la presente diligencia.
6. En atención a lo anterior la diligencia se entendió con el C. [REDACTED], quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es autorizado por el representante legal para atender la diligencia. (lo que generó certeza al visitador de que informará a la contribuyente sobre el documento).
7. Derivado de lo anterior, el visitador procedió a citar al representante legal de la contribuyente para que el día 15 de febrero de 2018, a las 9:00 horas, estuviera presente en su domicilio fiscal para notificarle el oficio número [REDACTED], de fecha 13 de febrero de 2018, bajo el apercibimiento que de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de visita domiciliaria se hará con quien se encuentre en ese domicilio, en los términos de los artículos 44, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 44, párrafo primero, fracción II, 134 párrafo primero, fracción I, y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.
8. Luego, el día 15 de febrero de 2018, los visitadores se constituyeron nuevamente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en: Carretera [REDACTED], Sin Número [REDACTED].
9. Asimismo señalaron que el domicilio fiscal se localiza aproximadamente en el [REDACTED] en el lugar conocido como [REDACTED] aproximadamente a 100 metros atrás de la empresa denominada [REDACTED], aún costado de las vías del ferrocarril.
10. Que el bien inmueble donde actuaron los visitadores ostenta los siguientes datos externos: Inmueble que mide aproximadamente 80 metros de frente, cuenta con una caseta de vigilancia pintada de color blanco y verde, con cilindros de gas, cuenta con un portón de maya metálica donde se observa la entrada y salida de vehículos, las oficinas administrativas se encuentran a un costado y la fachada está pintada de color azul, cuyo acceso es a través de una puerta metálica de color negra.
11. Que ante el visitador se apersonó el C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio, a quien se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, a lo que manifestó que el representante legal de la contribuyente no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio por encontrarse fuera de la ciudad, por lo que los visitadores requirieron la presencia de un tercero que se encuentre presente en estos momentos en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose el C. [REDACTED], quien se encuentra en el interior del domicilio, antes señalado y manifiesta ser autorizado para atender la diligencia por parte del representante legal de la hoy recurrente.
12. Que el visitador se identificó ante la compareciente con constancia de identificación número DAIF-3, respectivamente, con fecha de expedición el 04 de enero de 2017, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2017.
13. Que el visitador requirió al compareciente para que designará dos testigos de asistencia, designando a las CC. [REDACTED].

ya que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efecto de mantener orden A efecto de expediente y oficio aquí c de expex.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 54/81

14. Finalmente el visitador procedió a notificarle al compareciente el oficio número SF/SI/DAIF-I-
[REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior se acredita que la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-
[REDACTED], de fecha 13 de febrero de 2018, se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del
Código Fiscal de la Federación, en virtud de que existe una adecuada circunstanciación de los
elementos acontecidos al momento del diligenciamiento respectivo, de ahí que esta autoridad
desestime las negativas vertidas por la recurrente.

Ahora por lo que respecta a la existencia del acta de no comparecencia de fecha 01 de marzo de
2018, es de precisar que del análisis que se realizó al expediente administrativo que obra en los
archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, y del cual tiene acceso esta resolutora en
términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte la existencia material de la
referida acta, tal y como se comprueba de las siguientes imágenes:



Oaxaca **SEFIN**
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO Gobierno del Estado Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL" 235

Nombre: [REDACTED] Oficio Número: 132/2017 R.E.
 Domicilio: CARRETERA [REDACTED] Clase: ACTA DE NO COMPARECENCIA
 Giro: [REDACTED]
 R.F.C.: VPA030514FA5

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 17:00 horas del día 01 de marzo de 2018, los CC. [REDACTED], personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituidos en esta oficina que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicadas en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, por lo que una vez constituidos en el domicilio antes citado, se levanta la presente acta de no comparecencia en la que se hacen constar los siguientes hechos:

a).- Se hace constar que mediante oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018, que contiene "Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED] notificado legalmente a [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de tercero autorizado por el Representante Legal de [REDACTED], para atender la diligencia, según consta en el acta parcial cinco de fecha 15 de febrero de 2018, levantada a folios números del [REDACTED] al [REDACTED], se citó y se le realizó la invitación para que se presentara en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicadas en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número [REDACTED], antes citado, acorde con lo previsto en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

b).- Ahora bien transcurrido el plazo especificado en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018, en el que se citó al Representante Legal de Vendogas del Pacífico, S.A. de C.V. contribuyente visitada, se hace constar que el Representante Legal de [REDACTED], no compareció ante las oficinas de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de informarle los hechos y omisiones que se han conocido en el desarrollo de la visita domiciliar que se le está practicando.

...2
 Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

238

Nombre: [Redacted] 2 Oficio Número: 132/2017 R.E.
Domicilio: [Redacted] Clase: ACTA DE COMPARECENCIA
Giro: [Redacted]
R.F.C.: [Redacted]

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

Leída que es la presente acta de no comparecencia y explicado y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 17:45 horas del día 01 de marzo de 2018, en el domicilio que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicadas en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, 4° Piso, levantándose la presente acta en dos tantos, firmando todos los que en ella intervinieron.

de Auditoría e Inspección Fiscal
de Ingresos
de Finanzas
del Estado de Oaxaca

**POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.-
SUBSECRETARIA DE INGRESOS.-DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.**

C. [Redacted Signature]

C. [Redacted Signature]

C. [Redacted Signature]

C. [Redacted Signature]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Luego, las imágenes revelan la existencia del acta de no comparecencia de fecha 01 de marzo de 2018, asimismo, esta resolutora advierte que la referida acta ostenta la firma autógrafa de los funcionarios que intervinieron en ella, por lo tanto, esta autoridad desestima la negativa vertida por la recurrente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 56/81

Ahora bien, la recurrente manifiesta lo siguiente:

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación señala que la obligación de la autoridad consiste en INFORMAR al contribuyente sobre su derecho a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización antes de su conclusión, **más no así que la autoridad invitará a mi representada para conocer dicho derecho**, como en el presente caso lo hizo la autoridad lo cual genera una violación a la formalidad prevista en la última parte del Código Fiscal de la Federación ya que el código adjetivo establece una obligación, es decir, un imperativo por lo cual la autoridad se encuentra constreñida a informar a los contribuyentes sobre los hechos y omisiones referidos pero no a formular una invitación la cual es de carácter laxo y en nada beneficia a un contribuyente.

Lo anterior es así porque la obligación de informar viene a ser sustituida de forma indebida por una simple invitación. Esto se ejemplifica como si un deudor pecuniario teniendo la obligación de solventar sus deudas en el domicilio del acreedor, por comodidad y sin justificación invita al interesado para que pase hasta su domicilio por su pago, situación que es inadmisibile cuando el primero de ellos tiene la obligación de acudir hasta su domicilio para efectuar el pago. Misma situación acontece en el presente caso en donde la autoridad vuelve una obligación en un formulismo laxo y por una comodidad obtenida de forma arbitraria invita al contribuyente para que pueda ser informado de su situación fiscal cuando por derecho resulta ser una obligación de la autoridad fiscal.

El anterior argumento a consideración de esta resolutora resulta infundado, en virtud de que se demostró que la autoridad, a través del oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2018, informó a la contribuyente el derecho que tenía de acudir a las instalaciones de la autoridad fiscal a fin de conocer los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria a la que estuvo afecta, **asimismo es de precisar que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya realizado una invitación a la contribuyente, no controvierte lo dispuesto por el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto resulta pertinente señalar que el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2018, insta que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

En este sentido mediante la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, el Servicio de Administración Tributaria estableció la forma en que la autoridad fiscal podrá informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas, regla que para pronta referencia se procede a transcribir:

- 1.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Del dispositivo legal en cita se desprende que para efectos del artículo 42, quinto párrafo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: **20/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019**
Página No. 57/81

efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Entonces el oficio que emita la autoridad fiscal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tendrá como objetivo **informar al contribuyente**, a su representante legal, y tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, el lugar, fecha y hora a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones.

En consecuencia, la autoridad no se encontraba obligada a realizar un requerimiento al contribuyente para que acudiera a las instalaciones de la autoridad fiscal a fin de conocer los hechos y omisiones detectados durante la visita a que estuvo sujeto, toda vez que, el artículo 42, párrafos quinto y último del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, **no establecen esa obligación, es decir formular requerimiento a los contribuyentes, pues son claros al establecer que se informaran, por lo que es dable afirmar que dicha información puede ser mediante oficio girado al contribuyente o mediante una invitación.**

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, contempla un derecho para el contribuyente de ser informado y no así una obligación que pueda ser requerida por la autoridad fiscal, por lo tanto, basta que la fiscalizadora haga del conocimiento dicho derecho al contribuyente, esto es, informar el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, mediante oficio o **incluso una invitación**.

En atención a lo anterior esta autoridad desestima las siguientes negativas vertidas por la recurrente:

Por lo anterior, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscalizadora le hubiese dado a conocer los hechos u omisiones determinados durante la visita domiciliaria de origen, a los órganos de dirección con que cuenta mi representación en los términos de la parte final del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscalizadora le hubiese dado a conocer los hechos u omisiones determinados durante la visita domiciliaria, al representante legal de mi representación.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscalizadora haya requerido la presencia del representante legal de mi poderdante, a través del cual solicitaran su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se hayan conocido en el desarrollo de la revisión de escritorio de origen.

Lo anterior es así, ya que se demostró que la autoridad fiscalizadora, si informó a la contribuyente el derecho que tenía de acudir a sus oficinas a fin de informarle los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria a la que estuvo sujeta.

Asimismo, consta en el oficio número [REDACTED], de fecha 13 de febrero de 2018, en la hoja 3, que se le solicitó al representante legal de la contribuyente ahora recurrente, hiciera extensible la invitación a los órganos de dirección de la contribuyente, para que

ya que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efecto de mantener organ A efecto de expediente y oficio aquí c de expen

Expediente número: 20/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
 Página No. 58/81

conjuntamente con el representante legal acudieran a las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en el plazo señalado.

Por lo tanto, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, requirió la presencia del representante legal y de los órganos de dirección de la contribuyente para que acudieran a las instalaciones que ocupa la autoridad fiscal a fin de que se les informaran los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.

Finalmente es de precisar que al no comparecer tanto el representante legal de la contribuyente como sus órganos de dirección, se levantó el acta de no comparecencia, tal y como lo señala el artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el hecho de que la hoy recurrente manifieste que no le fueron dados a conocer los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria, no es imputable a la autoridad fiscalizadora, en razón de que la misma emitió y notificó legalmente el [REDACTED], de fecha 13 de febrero de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Esta autoridad resolutora por técnica jurídica procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como séptimo y octavo donde la recurrente manifestó lo siguiente:

SÉPTIMO.- LA RECURRIDA ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD PROCEDE A RECHAZAR LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$7'699,149.00 Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN CANTIDAD DE \$1'220,683.20 POR OPERACIONES REALIZADAS CON LA PERSONA MORAL MRCI NEGOCIOS S.A DE C.V., Y LA MORAL MRCI MANEJO DE RECURSOS Y CONTROLES INTELIGENTES, S.A. DE C.V., AL CONSIDERAR QUE EL PERSONAL QUE LE FUE SUMINISTRADO REALIZA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, SIN EMBARGO, CONTRARIO A SU DICHO CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SE ACREDITÓ POR PARTE DE MI REPRESENTADA QUE HUBO UN SUMINISTRO DE PERSONAL, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU REVOCACIÓN DE MANERA LISA Y LLANA.

[...].

Sin embargo, lo determinado por la autoridad fiscal es ilegal ya que contra lo dicho por la autoridad en el procedimiento de fiscalización fueron exhibidas pruebas que acreditan el suministro de personal a mi representada mismas que no fueron analizadas, ni valorados por la autoridad fiscal ya que no hizo ninguna pronunciación respecto a ello, pues se limitó a señalar que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, pero no analizó la totalidad de las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización pues al respecto no dijo qué valor probatorio le dio a cada una ellas, por lo que en ningún momento se puede aducir la inexistencia de la prestación de servicios independientes.

[...].

Lo anterior es así porque si bien es cierto el personal se encontró físicamente en el domicilio de [REDACTED], también lo es que el objeto del contrato precisamente es que [REDACTED] y [REDACTED] Y [REDACTED], suministrará personal en el domicilio fiscal de mi representada tal como consta en la cláusula Primera del Contrato de fecha 04 de enero de 2010 y 15 de noviembre de 2013 respectivamente, para que pudiera realizar sus actividades y tan es así que en las solicitudes de personal, asignación de personal e informes mensuales exhibidos en el procedimiento de fiscalización se señaló que el personal prestaría sus servicios en las instalaciones de mi representada.

[...].

Así mismo se acreditó que el patrón directo de dichos trabajadores son las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ya que las empresas [REDACTED] y [REDACTED], subcontrata a dichas empresas para cumplir el objeto de los contratos celebrados por mi representada tal como se acredita con: las cédulas de liquidación emitidas por el Sistema Único de Autodeterminación, recibos de nómina, declaración informativa múltiple, comprobante de pago de cuotas obrero patronales, así como convenios y ratificaciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se adjuntan al presente.

[...].

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la autoridad fiscal al considerar que al considerar que los servicios recibidos por parte de mi representada corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, la que se realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, con fundamento en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo vigente en 2013 y que por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del(sic), lo anterior toda vez que dicha autoridad fiscal carece de competencia para determinar dicha situación.

[...].

Máxime, que la autoridad fiscal no tiene facultades para rechazar la deducción y el acreditamiento efectuados por mi representada con base a incumplimiento de normas laborales toda vez que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, al regular relaciones de orden estrictamente laboral bajo el régimen de subcontratación, es una norma eminentemente laboral, es decir no fiscal, por tanto la autoridad fiscal no puede calificar, para rechazar una deducción, la naturaleza de patrón del contribuyente, contratante, ya que todo lo correspondiente a la relación de trabajo regulada en el artículo 123 Constitucional, es competencia exclusiva de las autoridades laborales, siendo entonces ilegal el crédito recurrido al encontrarse indebidamente fundado y motivado, lo anterior tal y como lo señala la siguiente tesis:

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 60/81

OCTAVO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD FISCAL PROCEDE A RECHAZAR LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$7'699,149.00 Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN CANTIDAD DE \$1'220,683.20, POR OPERACIONES REALIZADAS CON LAS PERSONAS MORALES [REDACTED]

S.A. DE C.V., Y [REDACTED], S.A. DE C.V., AL DETERMINAR QUE MI REPRESENTADA TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN DE LOS TRABAJADORES SIENDO QUE A TRAVÉS DE DIVERSAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE REALIZARON A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS SE COMPROBÓ QUE FUERON ELLOS LOS QUE REUNIERON LA CALIDAD DE PATRONES RAZÓN POR LA CUAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ APRECIANDO DE FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS DEJANDO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEBIDAS, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.

[...].

Del análisis a la transcripción realizada se desprende que la autoridad fiscal determinó rechazar la deducción en cantidad de \$7'699,149.00, y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$1'220,683.20, por operaciones con las personas morales [REDACTED], y [REDACTED] Y [REDACTED], al considerar que los servicios recibidos por parte de mi representada corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes.

Situación anterior que es ilegal y violatorio de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que por información comunicada por [REDACTED], y [REDACTED] Y [REDACTED], S.A. DE C.V., mi representada conoció que las personas morales [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., fueron sujetas de fiscalización por parte de la Subdelegación Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social y a través de la resolución que recayó a dichos procedimientos de fiscalización se conoció que dichas personas tienen la calidad de patrón de los trabajadores que fueron suministrados a mi representada.

En efecto, en el caso de la persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., con fecha 12 de febrero de 2015 fue notificado la solicitud de información y documentación contenida en el oficio [REDACTED] folio 001272 de fecha 11 de febrero de 2015 emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Oaxaca, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Oaxaca Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual requirió diversa información y documentación por lo que hace al periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Igualmente con fecha 06 de julio de 2016, fue notificado el oficio número oficio número [REDACTED] folio 004519 de fecha 05 de julio de 2016 emitido por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Oaxaca, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del cual determina créditos fiscales en cantidad total de \$8, 374, 294.41., por concepto de cuotas obrero patronales, multas, actualizaciones y recargos correspondientes al periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 derivado de revisión de gabinete 21023OCA48000022015. Ahora bien, del análisis realizado dicho oficio se desprende que la autoridad consideró a [REDACTED] S.A. DE C.V. como patrón de los trabajadores hoy enlistados en la resolución recurrida.

[...].

De lo anterior, se advierte que la Subdelegación Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social consideró como sujetos de aseguramiento a [REDACTED] y [REDACTED] en términos del artículo 12 fracción I de la Ley del Seguro Social y si dicha autoridad lo determinó a través del ejercicio de sus facultades de comprobación es evidente que no puede hablarse de que mi representada [REDACTED] S.A. DE C.V. tenga la calidad de patrón de los citados trabajadores.

[...].

Luego entonces, es ilegal el rechazo de deducción y el acreditamiento realizado por la autoridad fiscal bajo el argumento que los servicios recibidos por parte de mi representada correspondían a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, en virtud que en el caso si se acreditó la prestación de servicios independientes al acreditarse quienes son las empresas que son patronos del personal que le fue suministrado a mi representada, como lo son las morales [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V.

De los agravios anteriormente sintetizados se advierte que el punto a resolver por parte de esta resolutoria consiste en determinar si es conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora, tratándose del Impuesto Sobre la Renta haya considerado que las deducciones por gastos generales en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), son improcedentes, porque no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad de la recurrente, y que no son estrictamente indispensables para los fines de la empresa, además no se consideran prestación de servicios independientes.

De igual forma, tratándose del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, la erogación en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), no fue considerada estrictamente indispensable para efecto del Impuesto al Valor Agregado y que dicha erogación no se considera prestación de servicios independientes.

Asimismo, si con las documentales consistentes en los oficios de números [REDACTED], de fecha 05 de julio de 2016 y [REDACTED] de fecha 05 de julio de 2016, emitidas por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, mediante los cuales se le determinaron créditos fiscales en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales, a las contribuyentes "[REDACTED]", S.A. DE C.V., y "[REDACTED]"

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y c. aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fund. jo en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 62/81

██████████", S.A. DE C.V., exhibidas como prueba por la recurrente se demuestra que dichas empresas tienen el carácter de patrón del personal que le fue suministrado a la ahora recurrente, por las diversas empresas "██████████", S.A. DE C.V., y "██████████" Y ██████████, S.A. DE C.V.

Para tal efecto, esta resolutora procede a insertar las siguientes imágenes correspondientes a las fojas 20, 21, 71 y 72 del crédito fiscal:

DEDUCCIONES NO DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD Y QUE NO SON ERICTAMENTE INDISPENSABLES.

Del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente visitada, se conoció que las deducciones por gastos generales en cantidad de \$7'699,149.00, no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, ya que del análisis a su contabilidad se conoció que la erogación de la cual deriva la deducción corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, asimismo como resultado del análisis realizado a la documentación exhibida por ██████████, S.A. de C.V., y ██████████, S.A. de C.V., en su carácter de terceros relacionados, obtenida mediante las visitas domiciliarias que se le practicaron según ordenes números ██████████ y ██████████, de fechas 02 de octubre de 2017, respectivamente, consistente en curriculum, solicitud de empleo, contratos individuales de trabajo, listas de asistencia, recibos de nóminas, concentrados de nóminas, pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y contratos, se conoció que ██████████ S.A. de C.V., y ██████████, S.A. de C.V., le suministró la totalidad del personal que la contribuyente ██████████ S.A. de C.V., necesitaba para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la matriz y de las sucursales de la contribuyente ██████████, S.A. de C.V., por lo que dichas erogaciones no se encuentran debidamente registradas en su contabilidad, ya que se establece una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación son servicios subordinados, y deben estar registrados dentro de su contabilidad como sueldos y salarios de la contribuyente visitada, ya que un trabajador es una persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos.

Es importante señalar que el trabajo no es artículo de comercio, aunado a que la empresa, para efecto de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que contribuya a la realización de los fines de la empresa, en este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta el capital, lográndose entre ambas el bien o el servicio producido, cumplen con el objeto social de la contribuyente, de ahí que en el caso concreto para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador, lo que se traduce en un trabajo subordinado; por todo lo anterior descrito y considerando que la contribuyente se le suministro el 100% de personal, dichas erogaciones en cantidad de \$7'699,149.00, además no son estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la citada contribuyente.

[...].

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí c de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

El apoderado legal de [REDACTED], S.A. DE C.V., presentó escrito de fecha 6 de abril de 2018, mismo que fue recibido el día 09 de abril de 2018, con folio de recepción número 149646, en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual manifiesta argumentos y presenta documentación, con el objeto de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 02 de marzo de 2018, que se le dio a conocer respecto a las deducciones, en especificó la cuenta de gastos generales, argumentos que en lo esencial se transcribe a continuación:

[...].
ACUERDO CONCLUSIVO.

Asimismo, con fecha 09 de abril de 2018, la contribuyente presentó un escrito inicial ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, solicitando la adopción de un Acuerdo Conclusivo, respecto de los hechos u omisiones observados en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 02 de marzo de 2018, por lo que a partir del 09 de abril de 2018, se suspendieron los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

[...].

Esta autoridad mediante oficio número [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2018, recibido en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el día 29 de mayo de 2018, formuló su contestación a la solicitud de Acuerdo Conclusivo, planteando términos diversos a los propuestos por la contribuyente, indicando medularmente que respecto a las deducciones, e impuesto al valor agregado acreditable, se consideran no desvirtuados.

Por lo anterior y del análisis a los argumentos y pruebas aportadas por el representante legal de [REDACTED], en el escrito de fecha 6 de abril de 2018, mismo que fue recibido el día 09 de abril de 2018, con folio de recepción número 149646, en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los argumentos y pruebas aportadas ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, se conoce que no desvirtúan los hechos u omisiones que se le dieron a conocer a [REDACTED], mediante la última acta parcial y en el acta final de fechas 02 de marzo y 06 de abril de 2018, por lo que considerando que tanto en el escrito presentado por el representante legal de [REDACTED] ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en el escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, presentado ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta autoridad, procedió a contestar en los siguientes términos:

Con respecto a lo que la contribuyente argumenta y manifiesta que no está de acuerdo con el rechazo de deducciones en cantidad de \$7'699,149.00, así como con la determinación de no considerar como acreditable el impuesto al valor agregado en cantidad de \$1'220,683.20, por lo manifestado en su escrito, y una vez que se analizaron sus argumentos y pruebas, se considera que no se desvirtúan los hechos u omisiones señalados en la última acta parcial y el acta final, ya que las deducciones por gastos generales no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, toda vez que se conoció que la erogación de la cual deriva la deducción, corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo que resulta necesario, acudir al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo ya que este fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante; ahora bien, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria

de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que: El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas y que además debe de cumplir con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, por lo que se establece una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero; asimismo el artículo 14, en su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, establece que "no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciben ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración", por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y deben de estar registrados dentro de su contabilidad como sueldos y salarios y tampoco es deducible para efectos del impuesto sobre la renta, máxime que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las funciones a cargo de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento corresponden a funciones de confianza y no de prestación de servicios independientes, como lo pretende acreditar la contribuyente, de ahí que no exista una vinculación entre los trabajadores contratados bajo el esquema de servicios independientes, para que hayan tenido las funciones de la naturaleza de un trabajador de confianza, en consecuencia, esta autoridad considera que los gastos generales en cantidad de \$7'699,149.00, y el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$1'220,683.20, no se desvirtúan.

Derivado de lo anterior, con fecha 13 de julio de 2018, esta autoridad recibió el oficio número PRODECON-OAX-NTF-[REDACTED] en el cual se notificó el ACUERDO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, con requerimiento de contestación, respecto de las manifestaciones de la contribuyente [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en relación a la visita domiciliaria realizada al amparo de la orden de visita número [REDACTED]

[...].

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 64/81

Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2018, se llevo a cabo la mesa de trabajo, con el objeto de llegar a un consenso, respecto a las deducciones rechazadas por concepto de gastos generales en cantidad de \$7,699,149.00, en la que [REDACTED] y la Autoridad revisora después de un amplio intercambio de argumentos no lograron alcanzar consenso sobre la procedencia de dichas deducciones improcedentes.

En virtud de lo anterior, resulta procedente el rechazo de deducciones en cantidad de \$7'699,149.00, toda vez que del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente visitada, se conoció que las deducciones por gastos generales en cantidad de \$7'699,149.00, no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, ya que del análisis a su contabilidad se conoció que la erogación de la cual deriva la deducción corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo que se incumple con lo previsto en los artículos 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A primer párrafo fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2013.

DIFERENCIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.

Del análisis a la documentación e información proporcionada por la contribuyente visitada, la autoridad conoció que el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$1'220,683.20, no es estrictamente indispensable para efectos del impuesto al valor agregado, considerando que las erogaciones de las que deriva dicho impuesto no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta por no estar debidamente registradas, ya que los servicios recibidos corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, la que realiza una persona de manera

subordinada mediante el pago de una remuneración, con fundamento en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo vigente en 2013 aplicada supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; circunstancia que además debe de cumplir con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, asimismo como resultado del análisis realizado a la documentación exhibida por [REDACTED], y [REDACTED] S.A. de C.V., en su carácter de terceros relacionados, obtenida mediante las visitas domiciliarias que se le practicaron según ordenes números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 02 de octubre de 2017, consistente en curriculum, solicitud de empleo, contratos individuales, listas de asistencia, recibos de nóminas, concentrados de nóminas, pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, infonavit y contratos, se conoció que [REDACTED] S.A. de C.V., y [REDACTED] y [REDACTED], le suministró la totalidad del personal que [REDACTED], le funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la matriz y de las sucursales de [REDACTED], estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del, así mismo de conformidad con el artículo 9 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, las funciones a cargo de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento corresponden a funciones de confianza y no de prestación de servicios independientes, como lo pretende acreditar la contribuyente, de ahí que no exista una vinculación entre los trabajadores contratados bajo el esquema de servicios independientes, para que hayan tenido las funciones de la naturaleza de un trabajador de confianza.

Por lo antes descrito el impuesto al valor agregado que fue trasladado a la contribuyente en cantidad de \$1'220,683.20, no es acreditable por no ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta y en consecuencia al no estar la deducción debidamente registrada, no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta, como se mencionó anteriormente.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 65/81

El análisis y registro en contabilidad del Impuesto al Valor Agregado acreditable por concepto de gastos generales en cantidad de \$1'220,683.20, se encuentra en el apartado de deducciones, específicamente en las hojas de la 21 a la 28 de la presente resolución, lo cual aquí se considera por reproducido en obvio de repetición.

El apoderado legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., en el escrito presentado de fecha 6 de abril de 2018, recibido el día 09 de abril de 2018, ya mencionado anteriormente, manifiesta argumentos y presenta documentación, con el objeto de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 02 de marzo de 2018, que se le dio a conocer respecto al impuesto al valor agregado acreditable, argumentos que se encuentran transcritos en el apartado de DEDUCCIONES de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en lo conducente en obvio de repetición.

[...].
Esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019 de fecha 20 de mayo de 2018, recibido en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el día 29 de mayo de 2018, formuló su contestación a la solicitud de Acuerdo Conclusivo, planteando términos diversos a los propuestos por la contribuyente, indicando medularmente que respecto a las deducciones, e impuesto al valor agregado acreditable, se consideran no desvirtuados.

Por lo anterior y del análisis a los argumentos y pruebas aportadas por el representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 6 de abril de 2018, mismo que fue recibido el día 09 de abril de 2018, con folio de recepción número 149646, en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los argumentos y pruebas aportadas ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, se conoce que no desvirtúan los hechos u omisiones que se le dieron a conocer a [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante la última acta parcial y en el acta final de fechas 02 de marzo y 06 de abril de 2018, por lo que considerando que tanto en el escrito presentado por el representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V. ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en el escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, presentado ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta autoridad, procedió a contestar en los siguientes términos:

Con respecto a lo que la contribuyente argumenta y manifiesta que no está de acuerdo con el rechazo de deducciones en cantidad de \$7'699,149.00, así como con la determinación de no considerar como acreditable el impuesto al valor agregado en cantidad de \$1'220,683.20, por lo manifestado en su escrito, y una vez que se analizaron sus argumentos y pruebas, se considera que no se desvirtúan los hechos u omisiones señalados en la última acta parcial y el acta final, ya que las deducciones por gastos generales no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, toda vez que se conoció que la erogación de la cual deriva la deducción, corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes en términos del artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo vigente en 2013 aplicada supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que resulta necesario, acudir al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo ya que este fija ciertas condiciones sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante; ahora bien, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, establece que: El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas y que además debe de cumplir con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, por lo que se establece una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero; asimismo el artículo 14, en su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, establece que "no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración", por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y deben de estar registrados dentro de su contabilidad como sueldos y salarios y tampoco es deducible para efectos del impuesto sobre la renta, máxime que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las funciones a cargo de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento corresponden a funciones de confianza y no de prestación de servicios independientes, como lo pretende acreditar la contribuyente, de ahí que no exista una vinculación entre los trabajadores contratados bajo el esquema de servicios independientes, para que hayan tenido las funciones de la naturaleza de un trabajador de confianza, en consecuencia, esta autoridad considera que los gastos generales en cantidad de \$7'699,149.00, y el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$1'220,683.20, no se desvirtúan.

[...].

ya que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efecto de mantener organ A efecto de de expediente y oficio aquí consignado.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 66/81

Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2018, se llevo a cabo la mesa de trabajo, con el objeto de llegar a un consenso, respecto al impuesto al valor agregado acreditable impropio en cantidad de \$1,220,683.20, en la que [REDACTED] S.A. DE C.V. y la Autoridad revisora llegaron al acuerdo que después de un amplio intercambio de argumentos no lograron alcanzar consenso sobre la procedencia de dicho impuesto al valor agregado acreditable impropio.

Por lo antes expuesto, resulta impropio el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$1,220,683.20, considerando que las erogaciones de las que deriva dicho impuesto no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta por no estar debidamente registradas, ya que los servicios recibidos corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en los artículos 31 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículos 29 y 29-A primer párrafo, fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo de 2013.

De las imágenes anteriormente transcritas se desprende que la fiscalizadora consideró lo siguiente:

- Que la erogación, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), es impropio, porque no es una prestación de servicios independientes, si no constituye suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, la cual no se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la recurrente, y por ende no es estrictamente indispensable para los fines de su empresa.
- Que la erogación, para efectos del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), es impropio, porque las erogaciones de las que deriva dicho impuesto no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por no estar debidamente registradas ya que no es una prestación de servicios independientes, si no constituye suministro de personal que se realiza de manera subordinada.

Lo anterior fue considerado por la fiscalizadora, en virtud de que tratándose de la erogación en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), señaló que no se encuentran debidamente registradas en contabilidad y que no son estrictamente indispensables, ya que del análisis realizado a la contabilidad de la hoy recurrente, conoció que dicha erogación corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes.

Que del análisis a la documentación exhibida por "[REDACTED]", S.A. DE C.V., y "[REDACTED]", S.A. DE C.V., en su carácter de terceros relacionados obtenida mediante las visitas domiciliarias que se le practicaron mediante las ordenes "[REDACTED]" y "[REDACTED]" de fechas 02 de octubre de 2017, respectivamente, conoció que las contribuyentes anteriormente señaladas le suministraron la totalidad del personal que la contribuyente ahora recurrente necesitaba para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la matriz y de las sucursales de la contribuyente de mérito, señalando que las erogaciones no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, ya que se establece una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, concluyendo que los servicios prestados a través de la figura de subcontratación son servicios subordinados, y deben de estar registrados en contabilidad de la recurrente como sueldos y salarios.

Expediente número: **20/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019**
Página No. 67/81

Que cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta el capital lográndose entre ambas el bien o el servicio producido, cumplen con el objeto social de la contribuyente, de ahí que en el caso concreto para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador, lo que se traduce en un trabajo subordinado.

Que del análisis a los argumentos y pruebas aportadas por el representante legal de la hoy recurrente, en el escrito de fecha 06 de abril de 2018, así como a los argumentos y pruebas aportadas ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, la fiscalizadora señala que no desvirtuaron los hechos u omisiones que se le dieron a conocer a la recurrente en la última acta parcial y en el acta final de fecha 02 de marzo y 06 de abril de 2018, respectivamente.

Que las deducciones por gastos generales no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad, toda vez que la erogación del cual deriva la deducción, corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes.

Concluyendo que resulta procedente el rechazo de deducciones en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), ya que no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad de la recurrente y que del análisis a la contabilidad de la recurrente se conoció que la erogación de la cual deriva la deducción corresponde a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, por lo que se incumple con lo previsto en los artículos 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A, párrafo primero, fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, tratándose de la cantidad \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), la fiscalizadora señaló que dicha cantidad no es estrictamente indispensable para efectos del impuesto al Valor Agregado, considerando que las erogaciones de las que deriva dicho impuesto no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta por no estar debidamente registradas, ya que los servicios recibidos corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, con fundamento en el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 15-A, de la Ley Federal del Trabajo vigente en 2013.

Que del análisis a la documentación exhibida por "██████████", S.A. DE C.V., y "██████████", S.A. DE C.V., en su carácter de terceros relacionados obtenida mediante las visitas domiciliarias que se le practicaron mediante las ordenes ██████████ y ██████████ de fechas 02 de octubre de 2017, respectivamente, conoció que las contribuyentes anteriormente señaladas le suministró la totalidad del personal que la contribuyente ahora recurrente necesitaba para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio fiscal de la matriz y de las sucursales de la contribuyente de mérito, estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o pago que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto, los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no se encuentran gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Que el Impuesto al Valor Agregado que fue trasladado a la contribuyente en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), no es acreditable por no ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta y en consecuencia al

que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Anteriormente organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos.

A efecto de mantenerse orgánicamente A efecto de mantenerse orgánicamente y oficio aquí consignado.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 68/81

no estar la deducción debidamente registrada, no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Que del análisis a los argumentos y pruebas aportadas por el representante legal de la hoy recurrente, en el escrito de fecha 06 de abril de 2018, así como a los argumentos y pruebas aportadas ante la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su escrito mediante el cual solicitó el acuerdo conclusivo, la fiscalizadora señala que no desvirtuaron los hechos u omisiones que se le dieron a conocer a la recurrente en la última acta parcial y en el acta final de fecha 02 de marzo y 06 de abril de 2018, respectivamente.

Concluyendo, que resulta improcedente el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), considerando que las erogaciones de las que deriva dicho impuesto no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta por no estar debidamente registradas, ya que los servicios recibidos corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, incumplándose lo establecido en el artículo 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo previsto en los artículos 31, párrafo primero, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículos 29 y 29-A, párrafo primero, fracción V, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior se reitera que, las erogaciones en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) y \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), fueron declaradas improcedentes en esencia porque no constituyen prestación de servicios independientes, sino un suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, por lo tanto, las cantidades no son deducibles (Impuesto Sobre la Renta) y no están gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual la autoridad fiscalizadora señaló los elementos que tomó en consideración para verificar si efectivamente la actividad realizada por la contribuyente con las empresas [REDACTED], S.A. DE C.V., y [REDACTED], S.A. DE C.V., correspondían a servicios personales independientes, lo cual en la especie no se configuró.

Ahora bien, esta autoridad a efecto acreditar que existe subordinación entre los trabajadores suministrados por las empresas [REDACTED], S.A. DE C.V., y [REDACTED], S.A. DE C.V., con la contribuyente, o en su caso, esta resolutoria considera pertinente acudir al texto del artículo 15-A, de la Ley Federal del Trabajo vigente en el año 2013, en virtud de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no contienen una definición expresa de subordinación, con lo cual no se controvierte lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por los Plenos de Circuito, de la Décima Época, con número de registro 2012122, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, visible en la página 1581, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 70/81

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Del artículo transcrito se desprende que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Asimismo señala que este tipo de trabajo, no podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; deberá justificarse por su carácter especializado; no podrá corresponder tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, por lo que, de no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón.

Luego, como se precisó en párrafos anteriores de las compulsas [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 02 de octubre de 2017, practicadas a "[REDACTED]", S.A. DE C.V., y "[REDACTED]", S.A. DE C.V., la fiscalizadora advirtió que dichas empresas le suministraron **la totalidad del personal que la recurrente necesitaba para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que desarrolla en la matriz y en sus sucursales**, por lo tanto, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 15-A, de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, la recurrente debe considerarse patrón del personal que le fue suministrado.

De ahí que, la ahora recurrente tiene una relación laborar con el personal que le fue suministrado, por lo que constituye un **trabajo subordinado**, por lo tanto, si la erogación en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), constituye un suministro de personal, que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, dicha erogación debió de estar registrada en la contabilidad de la recurrente y contener la documentación comprobatoria de tal erogación, conforme lo dispone los artículos 29 y 29, párrafo primero, fracción V, última párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si dicha erogación no cumple con lo señalado en los referidos artículos no pueden deducirse ni acreditarse, por lo tanto, se considera que no es estrictamente indispensable, en términos del artículo 31, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En atención a lo anterior, resulta improcedente la erogación en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), ya que las erogaciones de las que deriva dicho impuesto **no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, tal y como se demostró en párrafos anteriores, **al no ser consideradas como prestación de servicios independientes sino como un suministro de personal**, que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por lo que en términos del artículo 14, párrafo primero, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera servicios independientes.

Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

[...].

efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 71/81

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

[...].

Del artículo en cita se desprende que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considera como prestación de servicios independientes, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, asimismo señala que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

De esta manera, como se señaló anteriormente, la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contienen una definición expresa de subordinación, por lo que es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar si existe subordinación en cuanto a los trabajadores suministrados por las contribuyente "██████████", S.A. DE C.V., y "██████████", S.A. DE C.V., con la recurrente. por lo que, como se demostró, si existe una subordinación entre la recurrente y el personal suministrado, en virtud de que no se cumplió con lo señalado en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe prestación de servicios independientes.

De ahí que dicha erogación no sea acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que se incumplió con lo señalado en el artículo 5, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado, debe de corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables, pues se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, asimismo se incumplió con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los Artículos 29 y 29-A, párrafo primero, fracción V y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, esa resolutoria concluye que resulta conforme a derecho que la fiscalizadora, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de la erogación en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.); la considere como no deducible y que la erogación en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), sea considerada como no acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Sin que obste a la anterior conclusión los argumentos expuestos por la recurrente, ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que continuación se exponen:

En primera, porque la contribuyente si bien aduce que existió una indebida valoración de las pruebas que exhibió durante el procedimiento de fiscalización a que estuvo sujeta, las cuales enlista y detalla en su agravio en estudio, sin embargo, se limita únicamente a señalar la fiscalizadora valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, dicho argumento deviene de inoperante, o en su caso, como es que desvirtúan la presunción adoptada por la fiscalizadora, en cuanto a que las erogaciones antes precisadas son producto de un suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de registro 174772, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Administrativa, visible en la página 1170, de rubro y texto siguiente:

Se que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Se que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 72/81

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. **Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.**

Conforme al criterio antes señalado si la demandante se limita únicamente a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, dicho argumento deviene de inoperante.

Incluso aun y cuando argumente la recurrente que con las documentales que exhibió en el procedimiento de fiscalización, las cuales enlista y detalla en el agravio que se refuta, acredita que el patrón del personal que le fue suministrado son las contribuyentes "██████████", S.A. DE C.V., y "██████████", S.A. DE C.V., es de precisar que para efectos de determinar la subordinación del personal que le fue suministrado por las contribuyentes anteriormente citadas, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de verificar si cumplió con los requisitos que enlista el referido artículo, lo cual en el presente caso no aconteció, pues se reitera que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no contienen una definición para subordinación ni en qué casos se considera tal supuesto, o que requisitos debe de cumplir.

Por lo tanto, no con la exhibición de la documentación que alude la recurrente se comprueba quien es el patrón de las personas suministradas, pues en el caso en concreto, además de la documentación que ofrece como prueba la recurrente, debió de acreditar ante esta resolutoria, que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 15-A de la Ley en cita, esto es, que el trabajo suministrado no abarcó la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; que justificó por su carácter especializado y que no comprende tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, lo cual era necesario para esta resolutoria a efecto de generar convicción de que las erogaciones realizadas son producto de una prestación de servicios independientes y no un suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2011578, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, visible en la página 2618, de rubro y texto siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo PandalGraff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 extensión: 23268

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 73/81

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO. Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

Del criterio anteriormente citado se desprende que las erogaciones que se realizan con motivo del contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada, por lo tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

En este contexto, el criterio antes referido refuerza lo manifestado por esta resolutora, pues las documentales ofrecidas por la contribuyente en apariencia constituyen un suministro de personal de prestación de servicios independientes, en realidad corresponde a una labor subordinada, en virtud de que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

Lo mismo acontece con las documentales que exhibe la recurrente en la presente contienda, consistentes en las cédulas de liquidación emitidas por el Sistema Único de Autoderminación, recibos nómina, declaración informativa múltiple, comprobante de pago de cuotas obrero patronales, así como convenios y ratificaciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues con ellos no acredita que el trabajo que realizó constituya a una prestación de servicios independientes, en la medida de que la recurrente no expresa los argumentos que esclarezcan como es que dichas documentales acreditan que el trabajo suministrado no abarcó la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; que justificó por su carácter especializado y que no comprende tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante, por lo que, esta resolutora desestima las probanzas aportadas por la contribuyente.

En segundo lugar, porque, contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora si es competente para determinar que las erogaciones anteriormente citadas no constituyen prestación de servicios independientes, sino un suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ello con base en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto dicho precepto legal constituye una norma laboral, lo cierto es que, como se precisó anteriormente, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no establecen los supuestos por los cuales se debe de considerar que existe una subordinación en la figura de subcontratación

A que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ante los organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos.

A efecto de mantener el organ A efecto de expediente y oficio aquí c de exped.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 74/81

laboral, de ahí que a fin de determinar quién debe de considerarse patrón de las personas suministradas (si el contratante o contratista), debe acudirse al texto legal del citado precepto legal, en virtud de que si se cumplen con los requisitos previstos se considerará patrón a los contratistas ("██████████", S.A. DE C.V., y "██████████", S.A. DE C.V.), sin embargo, si se omiten dichos requisitos se considerará patrón al contratante (recurrente), lo cual, como se mencionó no puede determinarse con el apoyo de las leyes fiscales, de ahí que pueda atenderse a la norma laboral.

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia** emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 207015, Tomo VII, Abril de 1991, Materia Administrativa, visible en la página 25, de rubro y texto siguiente:

LEYES FISCALES. LA REMISION DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACION DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECIFICO QUE LA PROHIBA. Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse.

Máxime que esta resolutoria comparte el criterio adoptado en la Jurisprudencia con número de registro con número de registro 2012122, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, visible en la página 1581, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, **no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa.** De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del impuesto relativo, **se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante,** lo cual no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma lo excluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitos que señala el numeral aludido de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 75/81

o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

De la Jurisprudencia en cita se desprende que el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado, ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquella se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa, por lo tanto, el concepto de subordinación materia de estudio, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, por lo que es, factible que se acuda a lo dispuesto en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el artículo en mención fija ciertas condiciones sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación hacia el contratante.

Por último, es de precisar que esta resolutoria no se encuentra constreñida a tomar en consideración el criterio de rubro "**RENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE UN GASTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE RECHAZARLO INVOCANDO EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES**" invocado por la recurrente, toda vez que no constituye jurisprudencia obligatoria y, en el supuesto caso, de aplicar el referido criterio podría dar lugar a que una relación laboral, quedará comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el Impuesto al Valor Agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la excluye en forma expresa.

En tercer lugar, porque con las documentales que exhibe la recurrente, en el caso en concreto, los oficios de números [REDACTED], de fecha 05 de julio de 2016 y [REDACTED] de fecha 05 de julio de 2016, emitidos por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, mediante los cuales se le determinaron créditos fiscales en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales, a las contribuyentes "[REDACTED]", S.A. DE C.V., y "[REDACTED]", S.A. DE C.V., no genera convicción para esta resolutoria de que dichas empresas ostenten el carácter de patrón del personal que le fue suministrado.

En efecto, si bien es cierto que en dichos oficios se determinan créditos fiscales por concepto de cuotas obrero patronales a las contribuyentes que supuestamente fueron las que proporcionaron el personal a las empresas "[REDACTED]", S.A. DE C.V., y "[REDACTED]", S.A. DE C.V., quien a su vez le suministró el personal a la recurrente, también lo es que las documentales en mención no son las idóneas para demostrar tal situación, pues la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que se pretenden demostrarse en el juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Novenia Época, con número de registro 170209, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Civil, visible en la página 2371, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los

ya que de dar asueta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado anterior con fundamento en los artículos.

A. efecto de mantener organ. A. efecto de expediente y oficio aquí c. de expect.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 76/81

estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

De esta manera, las documentales en cita ofrecidas como prueba por parte de la recurrente no son aptas para demostrar que no tiene la calidad de patrón del personal que le fue suministrado, esto en virtud de que del análisis realizado a las mismas se desprende que las contribuyentes "████████████████████", S.A. DE C.V., y "████████████████████", S.A. DE C.V., fueron sujetas a un procedimiento de fiscalización por parte de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Ahora bien, del análisis al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, esta resolutoria advierte la autoridad fiscalizadora fiscalizó el ejercicio fiscal, a la recurrente, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Entonces, no existe relación entre los ejercicios revisados por parte de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo tanto, no puede crear convicción para esta autoridad que en el año 2013 (ejercicio fiscal revisado a la recurrente), las empresas "████████████████████", S.A. DE C.V., y "████████████████████", S.A. DE C.V., ostentan el carácter de patrón del personal suministrado a la recurrente, pues en el supuesto caso, lo que la recurrente logra acreditar con las documentales que exhibe, es que las empresas de mérito ostentaban el carácter de patrón en el ejercicio fiscal 2012, de las personas que se detallan en las resoluciones de números ██████████, de fecha 05 de julio de 2016 y ██████████ de fecha 05 de julio de 2016, mas no, que ostentan el carácter de patrón de las personas que le fueron suministradas en el ejercicio fiscal 2013.

Asimismo, esta autoridad considera que las resoluciones de números ██████████, de fecha 05 de julio de 2016 y ██████████ de fecha 05 de julio de 2016, resultan insuficientes para acreditar que las empresas "████████████████████", S.A. DE C.V., y "████████████████████", S.A. DE C.V., ostentan el carácter de patrón del personal que le fue suministrado, en razón de que la recurrente no comprueba que dichas determinaciones estén firmes, es decir que las contribuyentes de mérito no hayan interpuesto medio de defensa alguno en su contra, o en su caso, que una vez impugnadas, ante el Tribunal competente mediante la sentencia respectiva declaró la validez de las resoluciones antes detalladas y que dicha sentencia se encuentra firme, por lo que al no hacerlo, sus pruebas carecen de idoneidad para acreditar sus afirmaciones.

Máxime que la recurrente no comprueba que todas las personas que se detallan en las resoluciones de números ██████████, de fecha 05 de julio de 2016 y ██████████ de fecha 05 de julio de 2016, son las mismas que le fueron suministradas en el ejercicio fiscal 2013.

A efecto de mantener organizado los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado, su cite el número de expediente y oficio aquí c de anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 77/81

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 160271, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia Laboral, visible en la página 2187, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por todo, lo anterior expuesto el argumento de la recurrente deviene de infundado, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la presunción de legalidad de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018.

OCTAVO.- Esta resolutora procede al análisis del agravio identificado como noveno, donde medularmente la recurrente manifestó lo siguiente:

NOVENO.- EL CREDITO FISCAL RECURRIDO RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE DICHO ACTO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

De lo anterior, tenemos que la autoridad fiscal señala que mi representada no desvirtuó el rubro de compensaciones de impuesto a los depósitos en efectivo.

Sin embargo, la misma no funda ni motiva las cantidades de las compensaciones de impuesto a los depósitos en efectivo que no se desvirtuó mi representada.

Asimismo, al momento de realizar el cálculo de la Determinación del Impuesto al Valor Agregado, mismo que obra de la foja 105 a la foja 109, la autoridad fiscalizadora es omisa en señalar de que forma impacta el hecho de que mi representada no haya desvirtuado el rubro de compensaciones del impuesto a los depósitos en efectivo para la determinación de dicho impuesto; Ni tampoco realiza el cálculo de la determinación del impuesto referido tomando en cuenta las cantidades que no se acredita que fueron compensadas.

Lo cual, la autoridad fiscal debió señalar de manera precisa y congruente en la determinación del crédito fiscal, para efectos de que mi representada estuviese en aptitud de desvirtuar dicha situación en el presente recurso de revocación ofreciendo las documentales correspondientes, sin embargo al no saber a qué cantidades corresponden las compensaciones de impuesto a los depósitos en efectivo, se refiere la autoridad fiscal que no fueron desvirtuadas, no tiene la certeza jurídica que documentación aportar a la ya aportada en el procedimiento de fiscalización

El anterior argumento a consideración de esta resolutora resulta **infundado**, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, en el rubro de "COMPENSACIONES DE IMPUESTO A LOS DEPOSITOS", se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la

ya que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

mantener organizados los documentos para su fácil localización, se y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos

A efecto de mantener organ A efecto de expediente y oficio aquí c de expe.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 78/81

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a establecer, en el crédito fiscal en estudio, las cantidades que no desvirtuó la contribuyente ahora recurrente en el rubro de las compensaciones de impuestos a los depósitos en efectivo, esto con el fin de que se encontrara debidamente fundado y motivado.

En efecto, esta resolutora observa que la fiscalizadora señaló como referencia que hizo constar en los folios [REDACTED] y [REDACTED], del acta final de visita domiciliaria de fecha 06 de abril de 2018, que de la documentación proporcionada por la ahora recurrente, conoció que la contribuyente efectuó compensaciones de impuesto a los Depósitos en Efectivo de los ejercicios, 2011, 2012 y 2013, aplicadas contra el Impuesto al Valor Agregado que le resultó a cargo en los meses de enero y marzo del ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, no exhibió las documentales que comprueben el origen de los saldos a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Que aún y cuando la contribuyente ahora recurrente, pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial de fecha 02 de marzo de 2018, respecto a las compensaciones del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no proporcionó la información que argumentó exhibiría a fin de acreditar la procedencia de las compensaciones, por lo que la autoridad lo consideró como no desvirtuado.

Entonces, esta resolutora considera que no resulta necesario que la fiscalizadora estableciera las cantidades que no desvirtuó la recurrente respecto a las compensaciones de Impuesto a los Depósitos en Efectivo, toda vez que, si no desvirtuó el contenido de la última acta parcial, se considera que subsiste lo decretado en dicha acta, en el crédito fiscal, esto es, las cantidades señaladas en la misma por concepto de compensaciones del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En consecuencia, tampoco resulta necesario que la fiscalizadora tuviera que señalar de qué forma impacta el hecho de que su representada no haya desvirtuado el rubro de Compensaciones de Impuesto a los Depósitos en Efectivo en el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que se parte de la premisa que dichas compensaciones no existieron para efectos fiscales, en virtud de que la recurrente no aportó las documentales que acreditaran las referidas compensaciones, asimismo, no las aporta en la presente instancia administrativa.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de registro 1004223, Tomo II, Materia Común, visible en la página 2826, de rubro y texto siguiente:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

De esta manera, subsiste la legalidad de la determinación del crédito fiscal número [REDACTED], de fecha 12 de diciembre de 2018, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Esta autoridad procede a analizar el concepto de impugnación identificado como **decimo**, donde la recurrente medularmente manifestó lo siguiente:

DECIMO.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN YA QUE EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$7'699,149.00, POR OPERACIONES REALIZADAS CON LAS PERSONAS MORALES MRCI NEGOCIOS S.A. DE C.V., Y MRCI MANEJO DE RECURSOS Y CONTROLES INTELIGENTES, S.A. DE C.V., NO FUERON CONFORME A DERECHO FUESTO QUE LA AUTORIDAD NO CONSIDERÓ DICHO IMPORTE COMO DEDUCCIÓN POR SUELDOS Y SALARIOS.

[...].

Situación anterior que es ilegal porque si la autoridad fiscal consideró que los servicios prestados a la recurrente [REDACTED], corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada y no así como prestación de servicios independientes, entonces debió considerar el importe en cantidad de \$7'699,149.00, como deducción de sueldos y salarios. Lo anterior es así, ya que al determinar que no existió una prestación de servicios independientes, con ello se le da el carácter de patrón respecto de los trabajadores subcontratados, de tal suerte que si es la misma autoridad fiscalizadora la que considera que a mi representada se le tiene que dar el tratamiento de patrón toda vez que señala que los servicios recibidos por parte de mi representada corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, entonces también en base a ese mismo razonamiento debió considerar el importe de \$7'699,149.00 como deducción de sueldos y salarios.

Luego entonces si la autoridad aduce que los servicios recibidos por parte de mi representada corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, es necesario que se considere como deducción el importe de los sueldos y salarios pagados a los trabajadores que le fueron suministrados, acorde a los señalado en el artículo 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ya que la autoridad está determinando una supuesta relación laboral en su beneficio, sin considerar en todo caso la simetría que de aplicar en el caso en concreto. Esto es, si la autoridad fiscal determina que los servicios recibidos por parte de mi representada corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada debe reconocer entonces todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, sin embargo, la autoridad de manera ilegal solo está reconociendo obligaciones, y no así los derechos que en todo caso le asiste a mi representada como un patrón que aduce la fiscalizadora.

El anterior argumento a consideración de esta autoridad resulta **infundado**, toda vez que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a considerar que la cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil Pesos 00/100 M.N.), constituye deducciones de sueldos y salarios.

Expediente número: 20/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2019
Página No. 80/81

En efecto, si bien es cierto esta autoridad resolutora en su considerando sexto, concluyó que resulta conforme a derecho que la fiscalizadora, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de la erogación en cantidad de \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), la considere como no deducible y que la erogación en cantidad de \$1,220,683.20 (Un Millón Doscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos 20/100 M.N.), sea considerada como no acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que los servicios que recibió corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, por lo que no se considera prestación de servicios independientes, y que por lo tanto, en un hipotético caso, puede ser deducible dicha erogación, como lo alega la contribuyente, empero para que dicha erogación fuera deducible, la contribuyente ahora recurrente debió de aportar la documentación comprobatoria durante el procedimiento de fiscalización que acredite la deducibilidad de la referida erogación.

Lo cual en la especie jamás aconteció, en virtud de que, la documentación que aportó la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización a que estuvo sujeta, fue con el objeto de acreditar que la erogación en cantidad \$7,699,149.00 (Siete Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil, Ciento Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), es por concepto de prestación de servicios independientes, (para que fuera deducible) y no así por un suministro de personal que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a tomar en consideración dicha erogación como deducciones de sueldos y salarios.

Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación, por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente.

En consecuencia, la fiscalizadora únicamente puede revisar las deducciones declaradas por la contribuyente, sin que se encuentre constreñida para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas (deducciones de sueldos y salarios), pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias de la contribuyente, lo que atenta contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

VIII-P-1aS-502

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A LA REVISIÓN DE AQUELLAS DETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; lo cual obedece al principio de buena fe consistente en que de manera voluntaria el contribuyente declarará y determinará el monto de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones, las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación; por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente, en el entendido de que este sabe qué costos representaron erogaciones y cargos asociados directamente con la consecución de su objeto, decidiendo de acuerdo a su conveniencia el tratamiento fiscal que le dará a cada uno de ellos. De tal manera, que si la autoridad fiscal decide ejercer alguna de sus facultades de comprobación a efecto de revisar las deducciones efectuadas por el contribuyente, únicamente podrá revisar aquellas declaradas por este, sin que se encuentre constreñida o habilitada para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas, pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias de los contribuyentes, lo cual atentaría contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades hacendarias solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Máxime que la recurrente no aportó en esta instancia administrativa documental alguna con la cual esta resolutoria pudiera advertir que dicha erogación es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le correspondía la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones con las documentales pertinentes.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, **por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.**

En consecuencia, al no aportar medio de prueba legal alguno, sus afirmaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tiene la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 131, 132, 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio número [REDACTED] de fecha **12 de diciembre de 2018**, emitida por el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, por el que se le determina a "[REDACTED]", **S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de **\$12,789,528.86 (Doce Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Veintiocho Pesos 86/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso.


Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente

Recibi original

[REDACTED]

[REDACTED]

26 de abril de 2019.

A efecto de mantener organ A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

